

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

E-112-WEA Cantón Santo Domingo: Que reforma el Código Municipal, Libro III – Entorno; Título I – Medio Ambiente; Subtítulo IV – Prevención y Contaminación Auditiva y Visual; Capítulo II Instalación y Control de la Publicidad y Propaganda Exterior	2
E-113-WEA Cantón Santo Domingo: Reformatoria al Código Municipal, Libro II - Régimen de Uso del Suelo - Título III - Espacio Público - Subtítulo II - Bienes Municipales - Sección XV - Determinación del Régimen Administrativo aplicable para la regularización de excedentes o diferencias de superficies de terrenos urbanos, provenientes de errores de cálculo o de medidas	51
E116-WEA Cantón Santo Domingo: Que reforma el Código Municipal, Libro I - El Cantón y su Gobierno, Título III - Participación Ciudadana y Control Social, Subtítulo II - De los Subsistemas de Participación Ciudadana	63

Ordenanza Municipal E-112-WEA**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SANTO DOMINGO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece principios en materia tributaria;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones, el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual se confiere a los concejos municipales cantonales la capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, de conformidad a lo determinado en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, es obligación del Municipio velar por conservar y mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual se establecerán las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, literal b), al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, literal k), al tratar de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: "Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental";

Que, es obligación del gobierno autónomo descentralizado municipal, al amparo de lo prescrito en el numeral 54, literal m), Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regular y controlar la colocación de publicidad en el espacio público cantonal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 186, faculta a los gobiernos autónomos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones de mejoras, y de ordenamiento;

Que, el otorgamiento de la autorización de publicidad exterior debe estar guiado por principios de simplicidad, agilidad y modernidad, a fin de cumplir con los objetivos de racionalización y eficiencia administrativa, así como la desconcentración y la simplificación previstos en la Ley de Modernización del Estado;

Que, es indispensable regular la utilización o el aprovechamiento del espacio público a través de la colocación de publicidad exterior en el cantón Santo Domingo, con el fin primordial de compatibilizar esta actuación con la protección de la seguridad ciudadana, la prevención de la contaminación ambiental, la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, y el buen uso del espacio público;

Que, de conformidad con lo contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 417 "Bienes de uso público. Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía";

Que, es necesario insertar dicha regulación dentro de los esquemas de racionalización de licenciamientos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, como herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones a los administrados; y,

Que, en el cantón Santo Domingo durante la última década, se han implantado vallas publicitarias sin armonía a distintas normas técnicas que sobre esta materia han sido expedidas a la actualidad, consecuentemente, se ha saturado las principales zonas comerciales y turísticas con estos elementos, generando una contaminación visual y estética que afecta el derecho de los ciudadanos de disfrutar los espacios públicos, los paisajes y el ornato de la ciudad sin perturbaciones, y en respuesta aquello conforme al Plan de Desarrollo Cantonal se torna ineludible contar con una normativa que sustituya la Ordenanza que Regula la Instalación y Control de Publicidad y Propaganda Exterior en el Cantón Santo Domingo.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240, en concordancia con el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO III – ENTORNO; TÍTULO I – MEDIO AMBIENTE; SUBTÍTULO IV – PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y VISUAL; CAPÍTULO II - INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

Artículo 1. - Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular, regularizar, autorizar, controlar y sancionar de ser el caso, la instalación de la propaganda exterior en el cantón Santo Domingo, garantizando que dicha publicidad no vulnere derechos, ponga en riesgo la seguridad y la salud de las personas usuarias, peatones y ciclistas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Esta ordenanza se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que instale, mantenga o haya instalado elementos de publicidad o propaganda exterior en el cantón Santo Domingo, ya sea en espacios públicos o en propiedades privadas visibles desde la vía o espacio público, con el objeto de regular tanto nuevas instalaciones como aquellas existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa.

**PARÁGRAFO I
DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 3. - Glosario. - Para la correcta aplicación de esta ordenanza se observarán las siguientes definiciones:

- a. **Espacio público.** - Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por espacio público, el espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada es visible; incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior y el espacio de servicio general, en los que la publicidad exterior colocada sea visible desde el espacio público.
- b. **Publicidad exterior.** - Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá por publicidad exterior aquella que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.
- c. **Actividad publicitaria exterior.** - Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá por actividad publicitaria exterior a toda acción comunicacional encaminada a difundir, mediante los medios previstos en esta normativa, la existencia de un bien o servicio, de una actividad y/o mensaje de toda índole, dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.
- d. **Publicidad exterior fija. –**
 - La publicidad exterior fija es aquella que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio público, con sujeción a las Reglas Técnicas
 - La publicidad exterior puede ser colocada en el espacio público de acuerdo a la zonificación asignada y a los usos permitidos, con sujeción a lo establecido en el anexo precitado.

- e. **Letreros.** - Caracteres o conjunto de caracteres escritos que se utilizan para identificar una marca, o para anunciar algo, que se colocan en edificios públicos o privados.
- f. **Vallas Publicitarias.** - Es un anuncio montado sobre soportes estructurales de implantación estática, auto portante, susceptible de albergar y transmitir mensajes, sean medios de publicidad fija o dinámica (por dinámica nos referimos a pantallas de video), cualquier anuncio de dimensionamiento mayor a 4m2 de superficie, implantado en el terreno, dentro de un predio y/o visible desde la vía pública.
- g. **Anuncios.** - Palabra o conjunto de palabras escritas que se utilizan para hacer saber o publicar una cosa, que se colocan en el mobiliario urbano.
- h. **Paletas Publicitarias Fijas.** - Se denominan así a los elementos publicitarios sin movimiento ni sonido que se ubiquen en aceras mayores a 4 m de ancho o predios particulares visibles desde la vía pública, en plazas y parques, con una estructura metálica de soporte que no supere los 2.20 m libres entre el piso y el marco de la estructura publicitaria.
- i. **Pantalla de Publicidad Dinámica.** - Se denominan así a las pantallas de imágenes no estáticas, ya sean de tipo digital o mecánico que proyecten video o imágenes en movimiento, visibles desde la vía pública, se consideran análogos a las vallas o a las paletas publicitarias según su tamaño.
- j. **Rótulos.** - Se consideran como tales: letreros o carteleros (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o actividad que en el mismo se realiza.
- k. **Translúcido.** - Cuerpo a través del cual pasa la luz y que permite ver a través de él la publicidad.

Directorios. Se consideran como tales a los elementos ubicados al interior de un edificio destinado a contener información sobre locales y oficinas interiores ubicadas en los pisos superiores del mismo.

Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada, ya que la presente ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de elementos o instalación publicitaria visible desde la vía pública, aun cuando no se haya contextualizado específicamente.

- l. **Mural.** - Es un medio instalado en las fachadas laterales o posteriores de los edificios, sobre soportes estructurales estéticos que contiene y transmite mensajes.
- m. **Tótem.** - Emblema tallado, pintado y/o construido sobre una estructura auto portante, referido exclusivamente a la razón social, nombre comercial, productos o servicios ofertados o actividades desarrolladas en el predio.
- n. **Instalación.** - Colocación del medio publicitario con su respectiva estructura de sustentación o soporte.
- o. **Lona.** Tela fuerte o toldo sobre el que se dibuja o pinta anuncios publicitarios.
- p. **Medio de Transporte.** - Es todo vehículo destinado a la transportación de personas, bienes y/o productos.
- q. **Nuevas Tecnologías.** - Aquellos soportes publicitarios o no, en los que el mensaje se materializa mediante efectos basados en la luz distintos de la proyección tales como pantallas gigantes de videos plasma o leds rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos cualesquiera otros que pudieran aparecer en este ámbito.

- r. **Proyección.** - El soporte en el que el mensaje consiste en grafismos dibujos fijos o imágenes, fijos o animados se hace visible sobre una pantalla por medio de la luz que atraviesa o refleja una película u otro elemento similar.
- s. **Modulo o Panel LED.** - Se denominan así a los elementos publicitarios con movimiento y sin sonido que se ubiquen en aceras mayores a 4 m de ancho o predios particulares visibles desde la vía pública, en plazas y parques, con una estructura metálica de soporte que no supere los 2.20 m libres entre el piso y el marco del módulo.
- t. **Viseras Publicitarias.** - Se determina como Visera, aquel elemento que sobresalen en la fachada principal de las construcciones, las mismas que guardan armonía que mejora la expresión estética de la fachada correspondiente a la edificación, están elaboradas de estructura metálica o aluminio, y revestidas con lona o policarbonato.
- u. **Pantalla de Publicidad Dinámica.** - Se denominan así a las pantallas de imágenes no estáticas, ya sean de tipo digital o mecánico que proyecten video o imágenes en movimiento, visibles desde la vía pública, se consideran análogos a las vallas o a las paletas publicitarias según su tamaño.
- v. **LMPE.** - Licencia Municipal de Publicidad Exterior LMPE.

PARÁGRAFO II REGULACIONES

Artículo 4.- Medios que se utilizan para la publicidad exterior. – Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por publicidad exterior la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común, la publicidad exterior puede realizarse a través de los siguientes medios:

- a. **Publicidad Exterior Fija:** La que se realiza mediante carteles o pancartas, letreros electrónicos, lonas, murales, paletas, pantallas, rótulos, translúcidos, tótems, vallas y en general todo tipo de anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en espacios privados, públicos o de servicios en general.

Artículo 5.- Lugares permitidos para la instalación de publicidad y propaganda exterior. – La instalación de publicidad y propaganda exterior en el cantón Santo Domingo será permitida únicamente en los siguientes espacios, siempre que se cuente con la debida autorización municipal y se cumplan los requisitos establecidos en la presente ordenanza:

- Infraestructura de uso o servicio público, como vías, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, mercados, recintos feriales, espacios para eventos temporales y, excepcionalmente, en espacios naturales autorizados por el GAD Municipal conforme al plan de ordenamiento territorial.
- Inmuebles públicos o privados, edificados, sin edificar o en proceso de construcción, incluidos muros medianeros, vallas de obras, estructuras de cerramiento, cercas de seguridad, y fachadas laterales o posteriores, siempre que no se afecte la seguridad estructural ni se vulnere normativa urbanística o patrimonial.

- El espacio aéreo, únicamente mediante estructuras debidamente autorizadas, como monopostes, pasarelas peatonales, cruces elevados u otros soportes regulados por el GAD Municipal.

En caso de señalización vial será responsabilidad de la Empresa Pública Municipal Transporte Terrestre y Transito (EPMT) o quien haga de su competencia establecer los sitios adecuados para la colocación de señalética, siempre y cuando se respalde a través de un informe técnico y siguiendo la pertenencia de su implantación.

La instalación de elementos publicitarios en cualquiera de los espacios señalados requerirá licencia previa otorgado por la autoridad municipal competente y estará sujeta al cumplimiento de los lineamientos técnicos y urbanísticos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 6.- Excepción de publicidad exterior. - No se considera publicidad exterior lo siguiente:

1. Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico.
2. Los mensajes de contenido educativo, cultural, o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente, colocados por entidades públicas e institucionales con finalidad social o pública.
3. La pintura mural que tenga valor artístico y/o patrimonial, calificado como tal por la Dirección de Cultura y Patrimonio, o quien haga a su vez haga de su competencia respectivamente.
4. Los afiches colocados en vitrinas o espacios particulares con autorización del dueño del bien inmueble.
5. Toda publicidad que esté relacionada a obras de la municipalidad, siempre y cuando sea revisado por la dirección técnica a su cargo.

La calificación sobre si una señal constituye o no un elemento de publicidad o propaganda exterior será competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, a través de la Dirección de Planificación o quien haga sus veces.

Artículo 7.- Actuaciones publicitarias no convencionales. - Para toda publicidad de carácter no convencional se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta sección para su realización de forma temporal, incluso en espacios públicos, a efectos de evaluar su impacto y su repercusión sobre el paisaje urbano.

La autoridad administrativa competente definirá, con carácter vinculante, los espacios, contenidos y formatos promocionales, y su aprobación será requisito indispensable para la ejecución de la publicidad.

SECCION II PARÁGRAFO I PROHIBICIONES

Artículo 8.- Prohibiciones Generales. - Se prohíbe de carácter general:

1. La publicidad exterior que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público.
2. La publicidad exterior que utilice al ser humano de manera que degrade su dignidad o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en lo que se refiere a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y grupos étnicos, culturales o sociales.
3. La publicidad exterior engañosa, es decir aquella que, de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error a sus destinatarios.
4. La publicidad exterior subliminal, es decir, la que mediante técnicas de producción de estímulos o de intensidades fronterizas con los umbrales 5 de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.
5. La publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de tabaco y toda aquella que contravenga lo dispuesto en el reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
6. La publicidad exterior fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.
7. La publicidad exterior que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales.

Artículo 9.- Prohibiciones particulares para la publicidad fija. - Se prohíbe con carácter particular:

1. En las fachadas o cubiertas de los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones cuando por su emplazamiento la publicidad oculte o impida total o parcialmente la contemplación directa de cualquiera de estos;
2. En toda el área de los espacios naturales protegidos, o parques naturales de interés nacional;
3. La publicidad exterior en los postes y estructuras de transmisión de servicios públicos, tales como agua, luz, teléfonos, monumentos, puertas de los edificios, árboles, áreas verdes, jardines, parques públicos, verjas, murales, señales de tránsito, y otros lugares no aptos para ese fin; está prohibido fijar o adherir publicidad o propaganda;
4. En vías y calles no se permitirán colocación de pancartas de cualquier material que atraviesen las mismas;
5. En redondeles e intersecciones de vías;
6. La presentación de publicidad o propaganda pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificios, muros y cerramientos o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
7. La colocación de publicidad o propaganda en forma de bandera sobre la vía pública, triángulos;
8. La colocación de publicidad o propaganda en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyadas sobre fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas y ventanas;
9. Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito y de seguridad;

10. La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad o propaganda que por su ubicación o dimensiones impidan o entorpezcan total o parcialmente la visión de otro elemento publicitario o de propaganda previamente autorizada;
11. La colocación de estructura metálica para valla publicitaria a menos de 50 metros desde el cruce de los ejes de vías, intersecciones, redondeles;
12. La publicidad o propaganda en distribuidores de tráfico que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor;
13. Instalar publicidad a menos de un metro punto cincuenta centímetros de acometidas domiciliarias eléctricas o de la red principal;
14. Exhibir rótulos publicitarios sobre señales de tráfico, en nomenclatura urbana o en otras informaciones de carácter oficial;
15. Modificar sin previo aviso las características originales de la publicidad o propaganda y trasladar la misma a otro lugar sin la autorización respectiva;
16. La instalación de todo soporte de publicidad y propaganda exterior cuando esta signifique la poda innecesaria o eliminación de especies vegetales, e igualmente queda prohibido el uso de estas especies vegetales como medio de soporte de publicidad y propaganda exterior;
17. En las fajas de protección de ríos esteros y quebradas cuando esto signifique cierto peligro, obstrucción de cauces, o impida la visibilidad del entorno natural;
18. No se podrá instalar publicidad en parterres que tengan menos de 1,50 metros de ancho para no obstaculizar el libre tránsito peatonal;
19. En todas las aceras de las calles y avenidas;
20. Instalar más de dos letreros por local u oficina, que incumplan con las Normas Técnicas Municipales;
21. La publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco de conformidad a lo dispuesto por la ley.
22. La publicidad aérea mediante volantes e impresos de cualquier índole; y,
23. La publicidad sonora de acuerdo a lo que señala la norma municipal contra el ruido que no cumpla con lo dispuesto en las Normas Técnicas
24. Toda aquella publicidad electoral que no cumpla con lo establecido en este Código.
25. Toda aquella publicidad que este prohibida por la ley.

PARÁGRAFO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 10.- De la competencia para realizar informes técnicos y determinar valores por concepto de Licencia de la publicidad exterior. - La Dirección de Planificación, o la unidad que asuma sus funciones, será la entidad competente para emitir los informes técnicos correspondientes y establecer los valores a pagar por concepto de Licencia de publicidad exterior, conforme a los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

Los informes y valores determinados deberán basarse en criterios técnicos objetivos, tales como la ubicación, dimensiones, impacto visual, temporalidad y compatibilidad con el entorno urbano.

Artículo 11.- De la Competencia Administrativa para emitir la Licencia de ocupación de publicidad exterior. - La Dirección de Planificación, o la unidad que cumpla sus funciones, será la competente para emitir los licenciamientos de ocupación para publicidad exterior en el cantón Santo Domingo. Esta Dirección será la encargada

de registrar en su sistema informático las variables establecidas en el informe técnico emitido por la propia Dirección de Planificación, o por la unidad que asuma sus funciones, las cuales permitirán generar los valores con la pre emisión de los títulos de crédito a pagar por metro cuadrado del área de exposición de cada publicidad.

Artículo 12.- De la Competencia para la emisión y recaudación de tasas por publicidad exterior. - La Dirección Financiera, a través de la Subdirección de Rentas, será la unidad competente para emitir y recaudar los valores correspondientes a las tasas por concepto de publicidad exterior en espacios públicos y privados del Cantón Santo Domingo.

En el marco de sus competencias administrativas, la Subdirección de Rentas será responsable de gestionar el cobro de dichas tasas, utilizando los mecanismos y medios disponibles conforme a la normativa vigente, con base en la información proporcionada por las unidades técnicas responsables de la emisión de informes y Licencias; y, de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 13.- De la competencia para el procedimiento sancionador administrativo de publicidad exterior. - La Función Instructora y la Función Sancionadora, son los órganos competentes para iniciar, sustanciar, determinar y sancionar a quienes incumplieren lo determinado en la presente ordenanza, respecto a la instalación de la publicidad exterior en espacios públicos o privados no autorizados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Título I del Libro III del Código Orgánico Administrativo.

- a) La Función Instructora o quien haga sus veces, será quien sustancie el expediente administrativo y practicará las acciones que sean necesarias para determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
- b) La Función Sancionadora o quien haga sus veces, será quien a través de un acto administrativo emita la resolución cumplimiento los requisitos determinados en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; siempre y cuando durante la sustanciación del expediente administrativo se verifique que no se ha incurrido en violaciones al debido proceso.

SECCION III

LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR (LMPE)

Artículo 14.- Licencia Municipal De Publicidad Exterior. - Se entiende por Licencia Municipal de Publicidad Exterior a la autorización otorgada por el GAD Municipal de Santo Domingo, a través de la Dirección de Planificación, o la unidad que asuma sus funciones, misma que se extiende a todos los usuarios de espacios públicos o privados destinados al uso e instalación de publicidad o propaganda exterior.

Para la instalación de publicidad y propaganda en los lugares autorizados por esta normativa y las correspondientes Normas Técnicas para Publicidad, la Dirección de Planificación, o la unidad que cumpla sus funciones, otorgará la Licencia Municipal de Publicidad Exterior, la cual se emitirá conforme a las disposiciones establecidas en este cuerpo normativo y en las normas técnicas vigentes.

Artículo 15.- Acto administrativo de autorización. La Licencia Municipal de Publicidad Exterior constituye el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo autoriza a su titular el uso o aprovechamiento del espacio público y privado para la colocación de publicidad exterior dentro del ámbito territorial del cantón Santo Domingo.

En el caso de espacios privados visibles desde el espacio público, también será obligatoria la obtención de la licencia municipal correspondiente, a fin de verificar la adecuación de la publicidad a los parámetros técnicos, urbanísticos y estéticos establecidos en la presente ordenanza.

Se exceptúa de esta autorización la colocación de publicidad exterior de terceros en espacios públicos de dominio público que se encuentren sujetos al régimen jurídico especial previsto en el Parágrafo II de esta ordenanza.

Artículo 16.- Título jurídico. - La autorización para la instalación, modificación o mantenimiento de elementos de publicidad y propaganda exterior deberá formalizarse mediante un acto administrativo expreso, el cual se instrumentará bajo el nombre de "Licencia Municipal de Publicidad Exterior". Esta licencia constituirá el título jurídico habilitante que acredita la legalidad de la instalación, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la presente ordenanza. La vigencia, renovación y revocación de dicha licencia quedarán sujetas al cumplimiento efectivo de las disposiciones técnicas, urbanísticas y administrativas aplicables.

Artículo 17.- Alcance de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior. - La obtención de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior implica únicamente lo siguiente:

- a) Que el administrado ha cumplido con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza para la tramitación de la licencia.
- b) Que la licencia se otorga sin perjuicio de las potestades de control, fiscalización y sanción de la autoridad pública, así como de los derechos de terceros. En ningún caso podrá ser invocada para eximir o atenuar la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que pudieran incurrir los titulares en el ejercicio de la actividad autorizada.
- c) Que la ejecución de la publicidad autorizada no convalida el incumplimiento de otras obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional o local, ni exime al titular del deber de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 18. Competencia. - La Dirección de Planificación, o la unidad que haga sus veces, será la autoridad competente para determinar, conforme a lo establecido en la presente ordenanza y en la norma técnica correspondiente, las condiciones para la instalación de publicidad o propaganda exterior en el Cantón Santo Domingo.

Dicha competencia incluirá, entre otros aspectos:

- a) La delimitación de los espacios autorizados para la instalación de publicidad;
- b) La determinación de tamaños máximos permitidos, según la zona de ubicación;
- c) La distancia mínima que debe existir entre elementos publicitarios;
- d) La clasificación y tipos de publicidad permitida, y;

- e) Cualquier otro condicionamiento técnico o urbanístico establecido en esta ordenanza.

Artículo 19.- Para la obtención preexistente o por primera vez publicidad exterior.

– El solicitante deberá iniciar el trámite en línea mediante la plataforma digital oficial de la Municipalidad de Santo Domingo, accediendo a través del portal web institucional y registrándose en el sistema denominado “Licenciamiento Municipal de publicidad Exterior de Santo Domingo”.

Durante el proceso de solicitud, el interesado deberá proporcionar los siguientes datos personales, que serán verificados automáticamente con el Registro Civil, Identificación y Cedulación y con el Servicio de Rentas Internas:

Información personal obligatoria:

- a) Nombres y apellidos completos, o razón social si se trata de una persona jurídica;
- b) Dirección de correo electrónico (e-mail);
- c) Número de teléfono (fijo y/o celular);
- d) Dirección domiciliaria del solicitante; y,
- e) Número de cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Información técnica del proyecto publicitario:

1. Dirección física del sitio de instalación y georreferenciación precisa mediante el mapa referenciado proporcionado por la plataforma;
2. Dimensiones exactas del elemento publicitario (vertical, horizontal y tipo de soporte);
3. Imagen referencial o diseño digital del anuncio publicitario, cargado en formato electrónico.

Pagos requeridos:

- a. Tasa administrativa por Inspección y Medida, Servicios Técnicos Administrativos serán equivalente al 2% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, cancelable en línea o en la red de recaudación autorizada;
- b. Pago de la tasa por uso del espacio publicitario, calculada automáticamente por el sistema municipal, en función de las dimensiones, tipo de publicidad y ubicación geográfica del anuncio.

Una vez completado el proceso y verificada la información, la plataforma Censo Publicitario emitirá electrónicamente la Licencia Municipal de Publicidad Exterior, la cual contendrá un código QR único para su validación en sitio, junto con un informe técnico generado en función de los datos ingresados.

En caso de que el solicitante presente analfabetismo digital o dificultades en el manejo de herramientas tecnológicas, la Municipalidad, a través del Centro de Atención Ciudadana, brindará la asistencia necesaria. Para ello, se habilitará un módulo específico de atención presencial, en el cual funcionarios capacitados orientarán y guiarán a los usuarios en cada etapa del proceso de licenciamiento.

La Dirección de Planificación coordinará con las demás direcciones municipales competentes a fin de generar los formularios físicos o digitales necesarios para que la ciudadanía pueda ingresar y completar el trámite de manera presencial, garantizando así la accesibilidad al proceso de licenciamiento publicitario en condiciones de igualdad.

Para el caso de publicidad exterior preexistente, las personas naturales o jurídicas que mantengan publicidad exterior, contará con un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, a fin de realizar los trámites correspondientes para su registro y regularización conforme a lo dispuesto en esta normativa.

Artículo 20.- Informe de factibilidad. - Una vez completado el ingreso de la información en el sistema, la **Dirección de Planificación**, o la unidad que haga sus veces, procederá a la revisión técnica de la solicitud, a fin de verificar su conformidad con los parámetros establecidos en la presente ordenanza y su reglamentación.

Tras esta evaluación, se emitirá un acto administrativo que **autorice o deniegue** la instalación de la publicidad o propaganda exterior, debidamente motivado y notificado al solicitante por medios digitales.

Cuando la publicidad o propaganda involucre estructuras físicas permanentes, anclajes al suelo, conexiones eléctricas u otros elementos que así lo justifiquen, se requerirá de forma obligatoria una inspección técnica previa in situ por parte del Departamento de Planificación, como requisito indispensable para la elaboración del Informe de Factibilidad Técnica.

La autorización solo podrá ser emitida una vez que dicha inspección haya sido realizada y el informe correspondiente dictamine la viabilidad de la instalación.

Artículo 21.- Obtención de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE). - Una vez emitida la autorización técnica correspondiente por parte de la Dirección de Planificación o la unidad que haga sus veces, el sistema municipal generará automáticamente la notificación digital dirigida al correo electrónico registrado por el solicitante.

Dicha notificación contendrá un comprobante electrónico de obligación de pago, en el que constará el valor a cancelar por concepto de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE), calculado en función del tipo, tamaño y ubicación de la publicidad solicitada.

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para efectuar el pago correspondiente y completar el proceso. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cancelado el valor generado, la autorización caducará de pleno derecho, debiendo reiniciar el trámite en caso de persistir el interés.

PARÁGRAFO I DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 22.- Vigencia de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior. - La Licencia Municipal de Publicidad Exterior tendrá la duración de un año fiscal, en caso de que se conceda el mismo en meses intermedios del año, pagarán la parte proporcional hasta el término del mismo, y a partir del siguiente año, realizarán la renovación en forma anual.

Artículo 23.- Plazo para la renovación de la Licencia. - El plazo para la renovación de la licencia se establece desde el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año. Se exceptúan a aquellos convenios celebrados con el GAD Municipal, los cuales se ceñirán a las disposiciones que se establezcan en tales acuerdos o en dichos contratos, igualmente se exceptúa a la publicidad y propaganda que no genera pago de Licencia, conforme lo dispone en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Los pagos por tasas pueden ser renovados indefinidamente mientras subsistan las circunstancias existentes al momento del otorgamiento de la LMPE, o con sus modificaciones, siempre y cuando hayan cumplido con los trámites de cambio de sector o de diseño y demás disposiciones legales vigentes. Cualquier modificación en las circunstancias originales podrá dar lugar a la revisión, suspensión o revocatoria de la licencia conforme a lo estipulado en esta ordenanza.

Renovación que deberá ser realizada en la plataforma dentro del apartado de renovación de la Licencia Municipal Urbanística de Publicidad Exterior.

Artículo 24.- Cambio de sector y de diseño. - Se requiere una nueva Licencia, cuando existan modificaciones, en el diseño y ubicación de la publicidad, cumpliendo con los trámites de cambio de sector o de diseño y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos a través de la Plataforma de Gestión de Publicidad del GAD municipal de Santo Domingo:

1. Dirección física y ubicación en el mapa geo referenciado el lugar en el que se instalará la nueva publicidad,
2. Dimensiones de la publicidad
3. Cargar una foto de la publicidad o del diseño de la misma.
4. Realizar el pago de la tasa por servicio administrativo de LMPE que será igual al 2% del SBU vigente, en línea o a través de la red de pagos autorizada.
5. Pago de la tasa acorde al tamaño y ubicación de la publicidad, conforme al cálculo generado por el sistema informático municipal, basada en la información ingresada por el usuario.

Artículo 25.- De la modificación de la LMPE. - Durante la vigencia de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE), el titular deberá solicitar su modificación en caso de producirse cambios sustanciales o formales en la información declarada originalmente, tales como:

- Cambio de titularidad,
- Modificación de dimensiones o características técnicas del elemento publicitario,
- Variación en la ubicación geográfica,
- Alteraciones en el diseño gráfico o en los mensajes difundidos.

La modificación podrá ser solicitada por el administrado o dispuesta de oficio por la

autoridad competente, en caso de verificarse inconsistencias o alteraciones detectadas mediante inspección o cruce de datos.

La resolución que apruebe la modificación generará un nuevo título habilitante, el cual incorporará las modificaciones aprobadas y hará expresa referencia a la LMPE original, que caducará automáticamente a partir de la fecha de emisión del nuevo documento.

No obstante, cuando las modificaciones impliquen un cambio sustancial en las condiciones que motivaron el otorgamiento inicial (como aumento de área, traslado a zona regulada o instalación de nueva estructura), el titular deberá iniciar un nuevo trámite de solicitud de LMPE, cumpliendo todos los requisitos establecidos en esta ordenanza.

Artículo 26.- Extinción por razones de legitimidad. - La LMPE podrá ser declarada extinguida, de oficio o a solicitud del titular, por parte de la autoridad administrativa competente, cuando se evidencie que fue otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos o procedimentales establecidos en la presente ordenanza o en otras normas aplicables.

Esta causal de extinción se configura como un vicio insubsanable, por lo que no será susceptible de convalidación, subsanación ni regularización posterior.

La extinción deberá estar debidamente motivada, previa verificación técnica o administrativa, y surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse por falsedad u omisión en la información proporcionada por el solicitante.

Artículo 27.- Cese de actividades. - Cuando el titular de la LMPE, desee retirar la publicidad exterior colocada, deberá notificar a la autoridad administrativa otorgante, mediante el formulario normalizado correspondiente.

Recibida la notificación, la administración municipal registrará el cese de actividad y procederá a la cancelación automática de la LMPE, con efectos desde la fecha de presentación de dicha solicitud, sin necesidad de resolución expresa.

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

Artículo 28.- Exhibición de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE). - Para efectos de control, es obligación del titular hacer constar en un lugar visible del establecimiento comercial la Licencia concedida.

La exhibición deberá realizarse en el formato oficial aprobado por la Municipalidad, el cual incluirá un código QR de validación o cualquier otro mecanismo digital que permita verificar la vigencia y autenticidad de la licencia.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción administrativa y será sancionado conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 29.- Obligaciones. - - El titular de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE) está obligado a:

1. Mantener en condiciones adecuadas de seguridad, limpieza y conservación todos los elementos de publicidad o propaganda autorizados, durante el tiempo de vigencia de la licencia.

Desmantelar las estructuras y retirar la totalidad de los elementos publicitarios una vez finalizado el plazo de vigencia de la LMPE, salvo que haya sido gestionada su renovación conforme a esta ordenanza.

En caso de incumplimiento de la obligación de retiro, la Dirección de Control Territorial procederá, previa notificación formal al titular, al retiro forzoso de dichos elementos. Los materiales retirados serán trasladados a las Bodegas Municipales, donde permanecerán por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, registrados en un inventario administrativo.

2. Si los elementos publicitarios se encontraren deteriorados, dañados o en condiciones que afecten la seguridad, el ornato o el cumplimiento de las normas técnicas, la Dirección de Control Territorial notificará tal hecho al titular, quien deberá realizar la reparación, sustitución o retiro de los mismos en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado el cumplimiento de esta obligación, la autoridad municipal dispondrá el retiro forzoso de los elementos publicitarios, a costa del titular. Los elementos retirados serán inventariados y almacenados en las Bodegas Municipales por un período máximo de treinta (30) días.

Vencido dicho plazo sin que el titular haya reclamado los elementos, la Municipalidad podrá disponer libremente de ellos, incluyendo su donación a instituciones benéficas legalmente reconocidas, conforme a lo dispuesto en la notificación entregada al titular.

PARÁGRAFO II

DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

Artículo 30.- Objeto. -Se establece el régimen de “Puntos de Publicidad Exterior” para regular la publicidad exterior convencional en espacio público, en el ejercicio de la actividad económica publicitaria. Esta publicidad exterior será objeto de concesión y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación, de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, estarán sujetas a este capítulo al menos la siguiente publicidad:

Artículo 31.- Empresas publicitarias: La publicidad exterior de terceros en espacio público de dominio público, en los sitios determinados como “Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público”, solo podrá ser concesionada por empresas publicitarias o artesanos calificados con este fin, como requisito esencial de los procesos para cada concurso.

Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por empresas publicitarias, a las

personas jurídicas legalmente constituidas, sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y a la Ley de Compañías, así como los registrados en la Junta Nacional del Artesano y registrados en los términos establecidos en este párrafo, que se dediquen, con exclusividad, al ejercicio de la actividad publicitaria, a través de la colocación de publicidad exterior de terceros en el cantón Santo Domingo.

Artículo 32.- Puntos de publicidad exterior en espacio público: La colocación de publicidad exterior por parte de empresas publicitarias, en el ejercicio de su actividad económica, se realizará exclusivamente en los espacios de uso público que hayan sido determinados como “Puntos de Publicidad Exterior” por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo.

La identificación y delimitación de estos puntos será realizada mediante resolución administrativa emitida por la Dirección de Planificación o la unidad que haga sus veces, con base en informes técnicos que consideren criterios de ordenamiento territorial, seguridad, impacto visual, accesibilidad, y armonía con el entorno urbano. La resolución deberá ser debidamente motivada y actualizada conforme a las necesidades del cantón y las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT).

La instalación de publicidad exterior en estos puntos requerirá la obtención de la respectiva autorización municipal, que incluirá las condiciones técnicas, legales y económicas establecidas en la normativa vigente.

Como requisito obligatorio, toda publicidad exterior instalada en el espacio público **deberá contar con una póliza de seguro** contra todo riesgo a favor de terceros, que cubra daños personales y materiales durante todo el período de instalación, operación y retiro, tanto del soporte como de los elementos publicitarios. La falta de esta póliza será causa suficiente para la suspensión o revocatoria de la autorización concedida.

Artículo 33.- Concesiones. - En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 264, numeral 2, y 265 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 5, 6, 7, 54, literal a), y 57, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); así como lo dispuesto en los artículos 43, literal c), y 44 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y en sus artículos reglamentarios 68, 69 y 70, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo podrá otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de espacios públicos con fines de publicidad y propaganda.

Estas concesiones podrán comprender la instalación, operación, mantenimiento y administración de mobiliario urbano y otros soportes publicitarios en bienes de uso público tales como parques, avenidas, parterres, aceras, plazas, terminales terrestres, u otros espacios debidamente identificados como aptos para este fin.

La Dirección de Planificación, o el órgano que haga sus veces, en coordinación con las direcciones pertinentes, será responsable de:

- Identificar y delimitar las áreas susceptibles de concesión;
- Evaluar la viabilidad técnica, urbanística y ambiental de los espacios;

- Determinar los criterios de diseño, impacto visual y armonía con el entorno urbano;
- Establecer las condiciones técnicas, económicas y operativas para el aprovechamiento de dichos espacios.

Las concesiones se adjudicarán mediante procesos públicos y transparentes de selección, de conformidad con los principios de legalidad, publicidad, concurrencia, eficiencia y economía, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), su reglamento y demás normativa aplicable.

El presente artículo se desarrollará reglamentariamente en cuanto a requisitos, plazos, contraprestaciones, obligaciones del concesionario, causales de terminación anticipada, mecanismos de fiscalización y otras condiciones necesarias para la correcta ejecución de la concesión.

Artículo 34. - Selección de los concesionarios. - Previo a la convocatoria se elaborarán las bases del concurso por parte de la Dirección de Planificación, y, a través de la Dirección de Contratación Pública, previo conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado, se llevará adelante el proceso de selección y contratación. Para este propósito deberán observarse las disposiciones legales que regulan los procesos de concesión.

Artículo 35.- Convocatoria. - La Dirección de Planificación o quien haga sus veces será la responsable mediante convocatoria pública, previa autorización de la máxima autoridad o su delegado, quien calificará y adjudicará al beneficiario, el mismo que se someterá a los lineamientos señalados para su otorgamiento y a costos de oferta.

Artículo 36.- Tiempo de duración de la Concesión. - Las concesiones otorgadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, a través de concurso público, para la colocación, operación y mantenimiento de publicidad exterior en espacios públicos o bienes de propiedad municipal, tendrán una duración mínima de un (1) año y máxima de cuatro (4) años, contados a partir de la suscripción del contrato respectivo, conforme a lo previsto en los pliegos del proceso y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Una vez finalizado el plazo contractual, sin que exista renovación o prórroga debidamente formalizada, la persona natural o jurídica concesionaria dispondrá de un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario para retirar, a su costo, todas las estructuras, elementos publicitarios y demás instalaciones vinculadas a la concesión.

En caso de incumplimiento del retiro en el plazo establecido, las estructuras pasarán a formar parte del patrimonio del GAD Municipal de Santo Domingo como bienes públicos, sin que exista derecho a indemnización, reclamo o compensación alguna por parte del concesionario, sin perjuicio de que el Municipio pueda ejercer las acciones administrativas, civiles o coactivas correspondientes por los daños o perjuicios ocasionados.

Artículo 37.- Obligaciones e incumpliendo. - Una vez suscrito el contrato de concesión entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo y la persona natural o jurídica concesionaria, ambas partes estarán obligadas al

cumplimiento estricto de todas las cláusulas contractuales, disposiciones técnicas y normativas aplicables durante toda la vigencia del contrato.

En caso de incumplimiento por parte del concesionario, parcial o total, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato o en la normativa vigente, el GAD Municipal podrá imponer sanciones pecuniarias conforme a lo previsto en el contrato, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y demás normativa pertinente.

Las sanciones se graduarán con base en la gravedad del incumplimiento, su impacto en el servicio o en el espacio público, la reincidencia y el perjuicio causado al interés municipal. La aplicación de sanciones no exime al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones ni del resarcimiento por los daños ocasionados.

Artículo 38.- Terminación de concesión. - El contrato de concesión se podrá dar por terminado por las siguientes causales:

1. Por Mutuo acuerdo de las partes
2. Por Incumplimiento de las partes
3. Por muerte y/o extinción legal del concesionario.

PARÁGRAFO III

CLASIFICACIÓN DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA EXTERIOR

Artículo 39.- Clasificación por ubicación. - La publicidad o propaganda exterior se clasificará de acuerdo a su ubicación en:

- a) **Publicidad o propaganda exterior en predios de dominio o uso público.** - Es aquella instalada, proyectada o visible desde bienes que pertenecen al dominio público municipal o están destinados al uso público, tales como calles, avenidas, parques, plazas, aceras, parterres, terminales terrestres, mercados, mobiliario urbano u otros espacios de similar naturaleza, conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) o la normativa que lo sustituya.
- b) **Publicidad o propaganda exterior en propiedad privada perceptible al público.** - Corresponde a la publicidad instalada en predios, fachadas, cubiertas, terrazas, muros, cerramientos u otras estructuras de propiedad privada, siempre que sean perceptibles desde el espacio público. Esta modalidad estará sujeta a regulación municipal en cuanto a su diseño, tamaño, ubicación, seguridad estructural, impacto visual y armonía con el entorno urbano.

Artículo 40.- Clasificación por el tiempo de vigencia. - Para efectos de esta clasificación la publicidad exterior se divide de acuerdo a su temporalidad en:

- a) **Anuales.** - Se refiere a la publicidad exterior que se instale dentro del año calendario con vigencia del periodo fiscal. La misma deberá estar diseñada para formar parte integral del paisaje urbano y se emplazará en un lugar específico.
- b) **Temporales.** - De manera excepcional se podrá otorgar una autorización para la instalación de exposición de publicidad exterior en espacios públicos o propiedad privada, perceptibles al público de manera temporal para promocionar eventos o campañas específicas

Artículo 41.- Clasificación por el diseño. - Para efectos de esta clasificación la publicidad exterior se divide de acuerdo con su diseño en:

- a) **Convencional.** - Es toda aquella publicidad o propaganda exterior que se caracteriza por su diseño tradicional estándar, esta se encuentra regulada dentro de los tipos de publicidad previstos en esta Ordenanza.
- b) **No convencional.** - Es toda aquella forma de publicidad exterior que busca captar la atención del público de manera creativa e innovadora, utilizando medios no tradicionales o en lugares no convencionales, y no se encuentra dentro de los tipos de publicidad o propaganda previstos en esta Ordenanza.

Artículo 42.- Factibilidad de publicidad o propaganda no convencional. - Para aquella publicidad o propaganda que no se adecue a ningún tipo previsto en la presente Ordenanza, se deberá contar con el informe de factibilidad por parte de la Dirección de Planificación previo análisis correspondiente de la propuesta.

PARÁGRAFO IV

SUB CLASIFICACION DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA EXTERIOR

Artículo 43.- Sub clasificación de la publicidad o propaganda exterior en predios de dominio o uso público, y en propiedad privada perceptible al público. - Se sub clasifica en tres clases de acuerdo a su forma de exhibición:

- a) Clase I: No Lumínica
- b) Clase II: Lumínica
- c) Clase III: Eventual

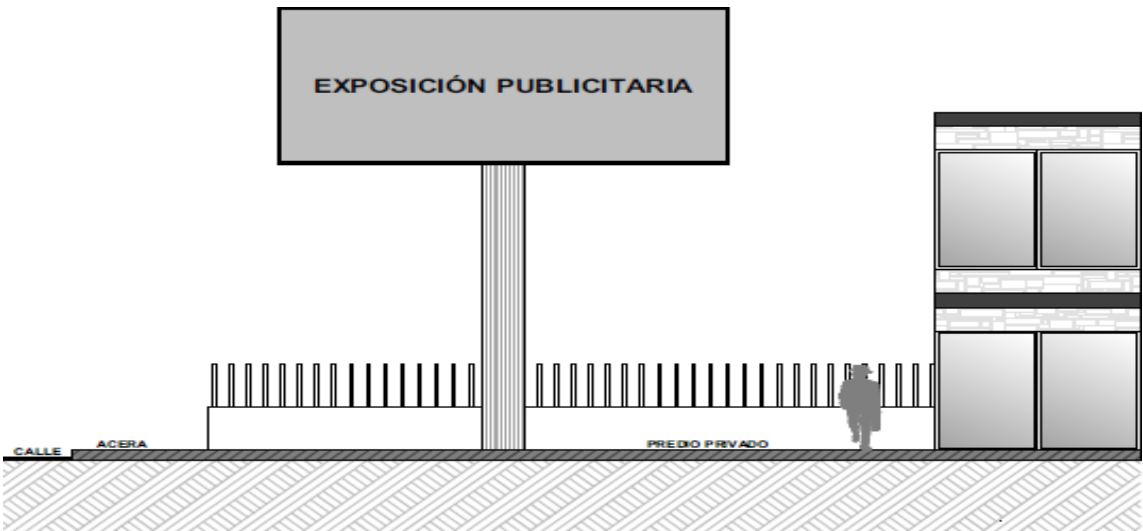
En cada clase existen diversos tipos de publicidad o propaganda, y la autorización para el emplazamiento de cada uno de estos dependerá si se trata de predios de dominio o uso público o predios privados.

Artículo 44.- Clase I: No Lumínica. - Son aquellas que no proyectan información, datos, imágenes, videos, etc., a través de instrumentos electrónicos emisores de luz. La clasificación de la publicidad Clase I: No lumínica, es de los siguientes tipos:

- a) **Tipo A: VALLA PUBLICITARIA LONAS.** - aquella estructura fija utilizada como soporte de mensajes publicitarios impresos en lona u otro material flexible similar, sin elementos lumínicos. Puede contar con **una o dos caras visibles**, y estar ubicada en predios de dominio público o privado, siempre que cumpla con las condiciones técnicas y urbanísticas establecidas en la normativa vigente.

FIGURA 1.- Valla publicitaria

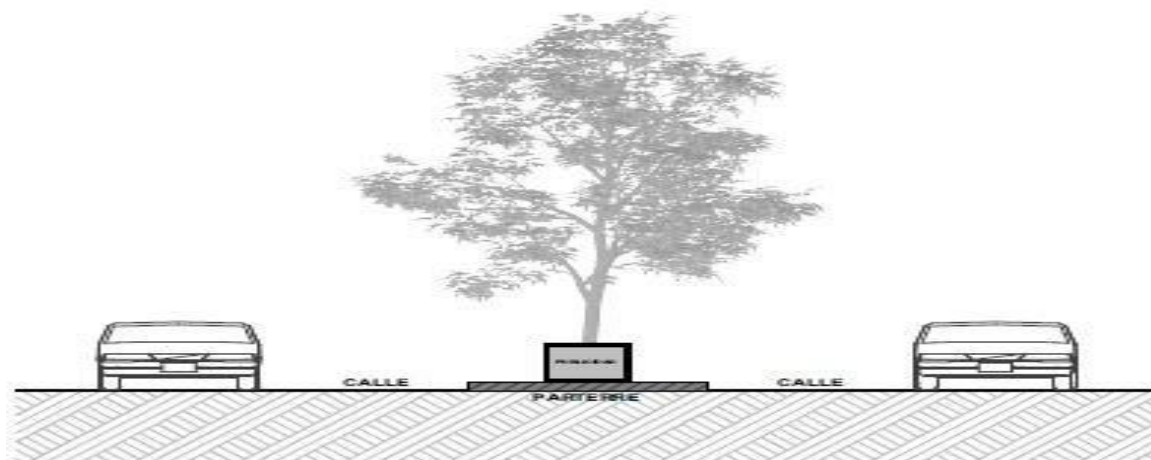
TABLA 1: CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN ESPACIOS PUBLICOS	
PUBLICIDAD EXTERIOR	EN VALLA PUBLICITARIA
INSTALACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO	PARTERRE, ISLETASVEGETACIÓN. DE CANALIZACIÓN DE TRÁFICO
ANCHO DE PARTERRE	MÍNIMO 2.50 METROS
HINCADO EN PARTERRE	SE UBICARÁ A UNA DISTANCIA 1.25 METROS DESDE EL BORDE LATERAL DEL PARTERRE, HASTA EL CENTRO DEL SOPORTE TUBULAR
DIMENSION MÁXIMA DE LONGITUD EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	8.00 METROS POR 4.00 METROS
ÁREA en (m2) EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	MÁXIMA 32. m²
No DE CARAS EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	2 CARAS
ALTURA DEL SOPORTE	8.00 A 12.00 M CENTRADO A LA EXPOSICIÓN PUBLICITARIA, MEDIDOS DESDE EL NIVEL DE PARTERRE HASTA LA BASE DELA EXPOSICIÓN PUBLICITARIA
ALTURA TOTAL MÁXIMA	16.00 METROS
CARACTERISTICAS	DEPENDERA DE LA LONGITUD DEL PARTERRE. A UN RADIO DE 200.00 METROS ENTRE VALLAS DE VINILO/LONA U OTROS MATERIALES. A UN RADIO DE 500.00 METROS ENTRE VALLA/PANTALLAS DIGITALES. TODAS DEBERAN RESPETAR LA DISTANCIA DE 20.00 METROS DESDE EL BORDE EXTREMO DEL PARTERRE.



OBSERVACIONES	LOS SOPORTES TUBULARES SERÁN PINTADOS DE COLOR NEGRO MATE ANTICORROSIVO Y DEBEN TENER UNA BASE DE HORMIGÓN, ALREDEDOR DE ESTA, SE DEBERÁ COLOCAR 4 BOLARDOS DE PROTECCIÓN METÁLICOS O DE HORMIGÓN, LOS CUALES SERVIRÁN DE CONTENCIÓN ANTE POSIBLES IMPACTOS. LOS 4 BOLARDOS DE PROTECCIÓN DEBERÁN ESTAR PINTADOS CON PINTURA REFLECTIVA AMARILLA Y NEGRO MATE, A UNA ALTURA DE 1.00 METRO Y A UNA DISTANCIA DE 1.00 M CON RESPECTO A LA BASE TUBULAR. ESTA PUBLICIDAD EXTERIOR SE PODRÁ INSTALAR EN LOS LUGARES APROBADOS POR ESTA MUNICIPALIDAD. LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS ADICIONALES Y/O ACCESORIOS ESTARÁN REGULADOS POR LAS ORDENANZAS CORRESPONDIENTES EN CADA MATERIA. ESTA PUBLICIDAD EXTERIOR SE PODRÁ INSTALAR EN CUALQUIER SECTOR DE LA CIUDAD, MENOS EN LAS CALLES O AVENIDAS CONSIDERADAS PROHIBITIVAS NORMADAS EN ESTA ORDENANZA. CUANDO SE INSTALE TROQUELADOS DEBERÁ REALIZAR EL CAMBIO DE DISEÑO, SERÁ SU ÁREA DE EXPOSICIÓN HASTA MÁXIMO UN 25% DEL ÁREA TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PUBLICITARIA. LAS ESTRUCTURAS NO UTILIZADAS SERÁN CUBIERTAS CON LONAS DE COLOR GRIS.
---------------	--

- b) **Tipo B - Publicidad Baja** aquella estructura publicitaria de instalación fija que nace directamente desde el nivel del suelo, sin mástil expuesto visible, y que se coloca habitualmente en parterres, medianas centrales u otras franjas verdes ubicadas entre carriles de circulación vehicular.

FIGURA 2: Publicidad baja



- c) **Tipo C: PUBLICIDAD EXTERIOR EN PASOS PEATONALES CON BARANDA.** - Los tipos de publicidad o propaganda que se ubique sobre estructuras de baranda o elementos de protección peatonal ubicados en pasos elevados, puentes peatonales o pasarelas de uso público, sin utilizar sistemas de iluminación

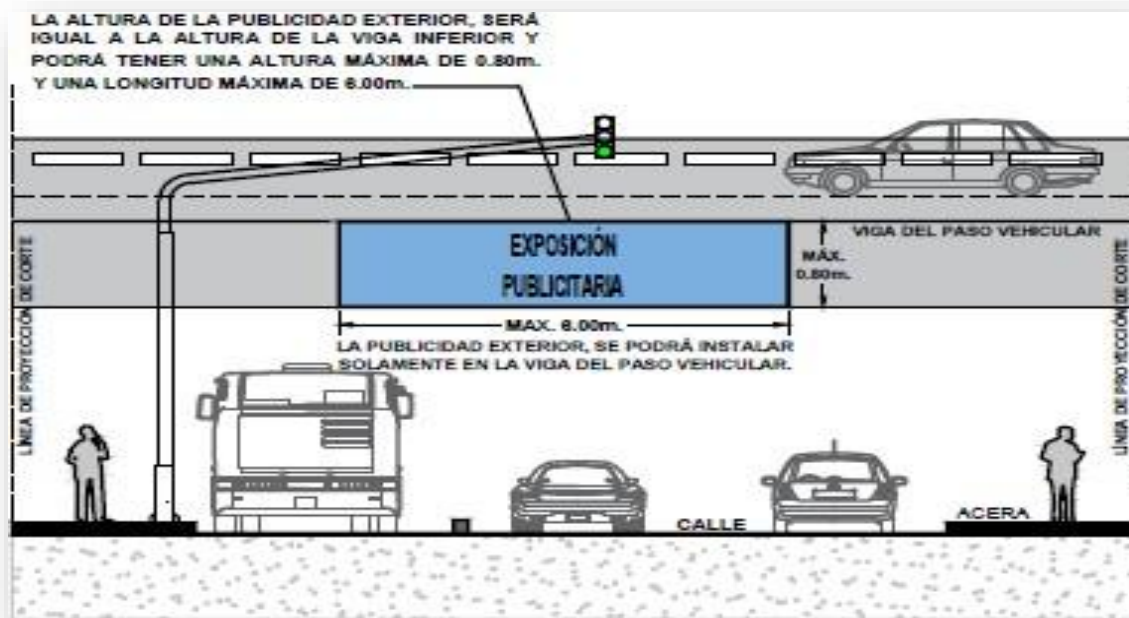
artificial.

FIGURA 3: Publicidad exterior en pasos peatonales con baranda.



Tabla 2: CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
PUBLICIDAD EXTERIOR	EN PASOS ELEVADOS PEATONALES PÚBLICOS
EXPOSICIÓN PUBLICITARIA EN PASO ELEVADO COMERCIAL	SERÁ EL 50% DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA DEL ÁREA DE CADA FACHADA
DIMENSIONES EXPOSICIÓN PUBLICITARIA EN PASO ELEVADO NO COMERCIAL	LONGITUD: TOTAL DE VIGA INFERIOR O BARANDA ALTURA EN VIGA INFERIOR: HASTA 1.00 M ALTURA EN BARANDA: DE 0.60M CENTRADA A LA BARANDA, DEJANDO RETIROS EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR POR SEGURIDAD DE PEATÓN.
No DE CARAS EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	2 CARAS
DISTANCIA DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	A UNA DISTANCIA DE 50.00 METROS CON CUALQUIER OTRA PUBLICIDAD EXTERIOR EN ESPACIO PÚBLICO.
OBSERVACIONES	• PODRÁ COEXISTIR EN CALLES Y AVENIDAS DONDE EXISTA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR NORMADO EN ESTA ORDENANZA. • DEBERÁ CONTAR CON LOS RESPECTIVOS INFORMES TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN MUNICIPAL Y DE LA EPMT-SD O QUIEN CUMPLA SUS FUNCIONES, EN LO RELACIONADO AL ANCLAJE Y LA OBSTRUCCIÓN O AFECTACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTA PUBLICIDAD EXTERIOR, QUIENES EXPONDRÁN SU VIABILIDAD. • ESTAR COLOCADA DE FORMA PARALELA O PERPENDICULAR AL FLUJO VEHICULAR O PEATONAL, GENERALMENTE SOBRE BARANDAS METÁLICAS O DE CONCRETO. • SER DE NATURALEZA IMPRESA, GENERALMENTE EN LONA, VINIL, TELA O MATERIALES SIMILARES. • TENER UN ANCLAJE SEGURO Y CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE RESISTENCIA AL VIENTO Y AL CLIMA.

d) **Tipo D: PUBLICIDAD EXTERIOR EN PASOS ELEVADOS VEHICULARES CON VIGA INFERIOR.** - Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas se instala sobre la parte baja (intradós) de los puentes o pasos vehiculares elevados, específicamente en su viga inferior estructural, sin utilizar dispositivos emisores de luz.

FIGURA 4: Publicidad exterior en pasos elevados vehiculares con viga inferior.

PUBLICIDAD EXTERIOR	EN PASOS ELEVADOS VEHICULARES
ALTURA MÁXIMA DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	EN VIGA INFERIOR DEL PASO ELEVADO VEHICULAR MÁXIMO 0.80 METROS.
ÁREA MÁXIMA DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	6 m ²
No DE CARAS EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	2 CARAS
DISTANCIA DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	A UNA DISTANCIA DE 40.00 METROS CON CUALQUIER OTRA PUBLICIDAD EXTERIOR EN ESPACIO PÚBLICO.
OBSERVACIONES	PODRÁ COEXISTIR EN CALLES Y AVENIDAS DONDE EXISTA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR NORMADO EN ESTA ORDENANZA. ESTE TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR PODRÁ SER INSTALADA SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN LETREROS DE SEÑALIZACIÓN VIAL DE DESTINO NI SEMÁFOROS VEHICULARES. DEBERÁ CONTAR CON LOS RESPECTIVOS INFORMES TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN MUNICIPAL Y EPMT—SD QUIEN CUMPLA SUS FUNCIONES, EN LO RELACIONADO AL ANCLAJE Y LA OBSTRUCCIÓN O AFECTACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTA PUBLICIDAD EXTERIOR. ESTA PUBLICIDAD SE INSTALA EN LA CARA INFERIOR DE LA ESTRUCTURA DEL PUENTE VEHICULAR, SOBRE VIGAS DE CONCRETO O METÁLICAS, SIEMPRE QUE EXISTAN

	CONDICIONES TÉCNICAS Y ESTRUCTURALES QUE LO PERMITAN. SU TAMAÑO DEPENDERÁ DE LA LONGITUD DISPONIBLE EN LA VIGA, PERO DEBERÁ GUARDAR PROPORCIONALIDAD CON EL ANCHO DE LA VÍA Y NO AFECTAR LA PERCEPCIÓN DE ALTURA LIBRE. ESTÁ PROHIBIDA EN ZONAS ESCOLARES, HOSPITALARIAS, CURVAS PELIGROSAS O PASOS DE ALTO TRÁFICO, SALVO AUTORIZACIÓN MOTIVADA. DEBE CUMPLIR CON CONDICIONES DE RESISTENCIA AL VIENTO, HUMEDAD Y CONDICIONES CLIMÁTICAS, ASÍ COMO EVITAR MATERIALES REFLECTIVOS QUE PUEDAN GENERAR DESLUMBRAMIENTOS.
--	--

- e) **Tipo E: PUBLICIDAD CON MURALES ARTÍSTICOS.** - La Publicidad Tipo E comprende toda manifestación publicitaria que se realice mediante la ejecución de murales artísticos en espacios públicos o fachadas visibles desde el espacio público, que integren elementos visuales con fines comerciales o institucionales.

FIGURA 5: Publicidad con murales artísticos



FIGURA 6: Publicidad con murales artísticos

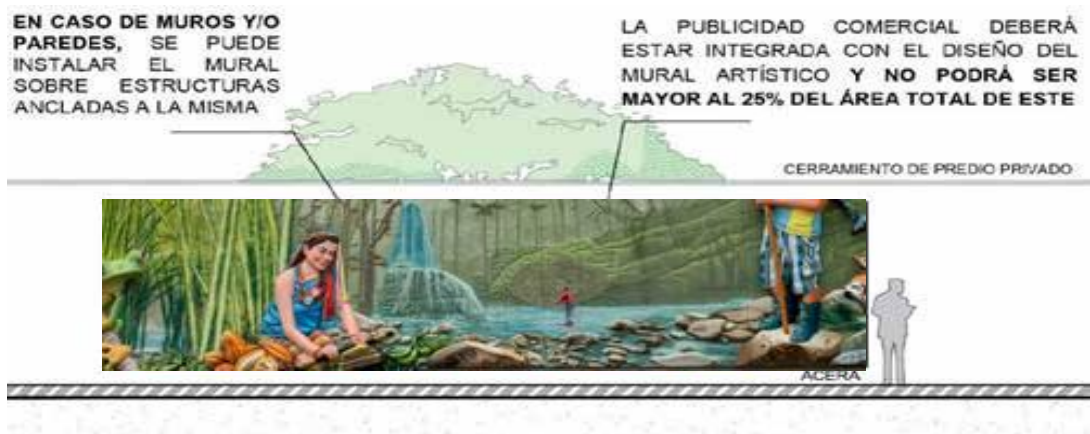
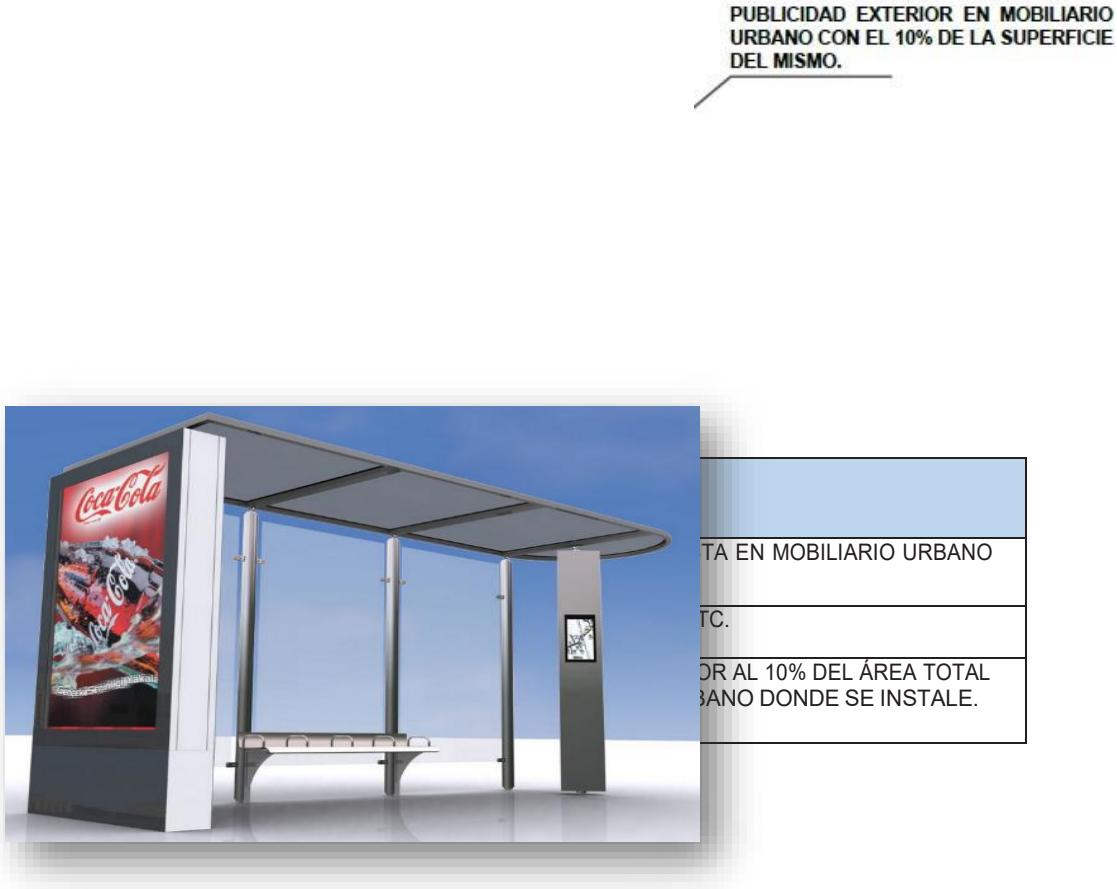


Tabla 4: CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
PUBLICIDAD EXTERIOR	PUBLICIDAD CON MURALES ARTÍSTICOS.
IMPLEMENTACI3N Y/O INSTALACI3N DE MURALES ARTÍSTICOS	SE PUEDE INSTALAR Y/O PINTAR DIRECTAMENTE EN PISOS, MUROS Y PAREDES. SOLO EN CASO DE LOS MUROS Y/O PAREDES, SE PUEDEN INSTALAR SOBRE ESTRUCTURAS ANCLADAS A LAS MISMAS.
ÁREA DE EXPOSICI3N	NO PODRÁ SER MAYOR AL 25% DEL ÁREA TOTAL DEL MURAL ARTÍSTICO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEBE FORMAR PARTE Y ESTAR INTEGRADA A ESTE. EN EL CASO DE CRUCES PEATONALES NO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DEL MURAL

f) **Tipo F: PUBLICIDAD EXPUESTA EN MOBILIARIO URBANO:** Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:

FIGURA 7: Publicidad expuesta en mobiliario urbano



TA EN MOBILIARIO URBANO
TC.
OR AL 10% DEL ÁREA TOTAL BANO DONDE SE INSTALE.

g) **Tipo G.- PUBLICIDAD EXPUESTA EN TÓTEM:** Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:

FIGURA 8: Publicidad expuesta en tótem

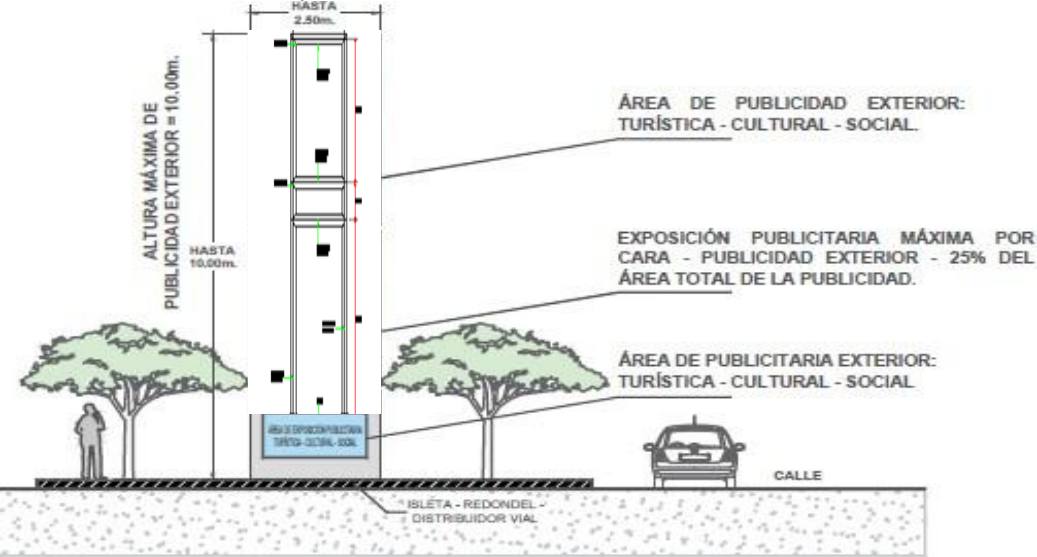


Tabla 6: CARACTERÍSTICAS Y ESPECÍFICACIONES TÉCNICAS			
PUBLICIDAD EXTERIOR		TÓTEM	
INSTALACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO		EN ISLETAS, REDONDELES, DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO SIN AFECTAR VEGETACIÓN (BAJA, MEDIA O ALTA). DE EXISTIR MONUMENTOS ALREDEDOR LA PUBLICIDAD EXTERIOR NO DEBERÁ OCULTAR LA VISIBILIDAD DE EXHIBICIÓN.	
EXPOSICIÓN PUBLICITARIA		LONGITUD: HASTA 2.50M ALTURA: HASTA 10.00M	
DISTANCIA PUBLICITARIA	DE	EXPOSICIÓN	A UN RADIO DE 80.00 METROS CON CUALQUIER OTRA PUBLICIDAD EXTERIOR EN ESPACIO PÚBLICO.
PORCENTAJE PUBLICITARIA	D E	EXPOSICIÓN	25% COMERCIAL 75% CULTURAL, TURÍSTICA, SOCIAL DE LA CIUDADY/O MUNICIPAL
No DE CARAS		DE DOS O MÁS CARAS	

h) **Tipo H.- MOBILIARIO URBANO PARA PUNTOS DE INFORMACIÓN EN PARADAS DE BUSES:** Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:

FIGURA 9: Mobiliario urbano para puntos de información en paradas de buses.

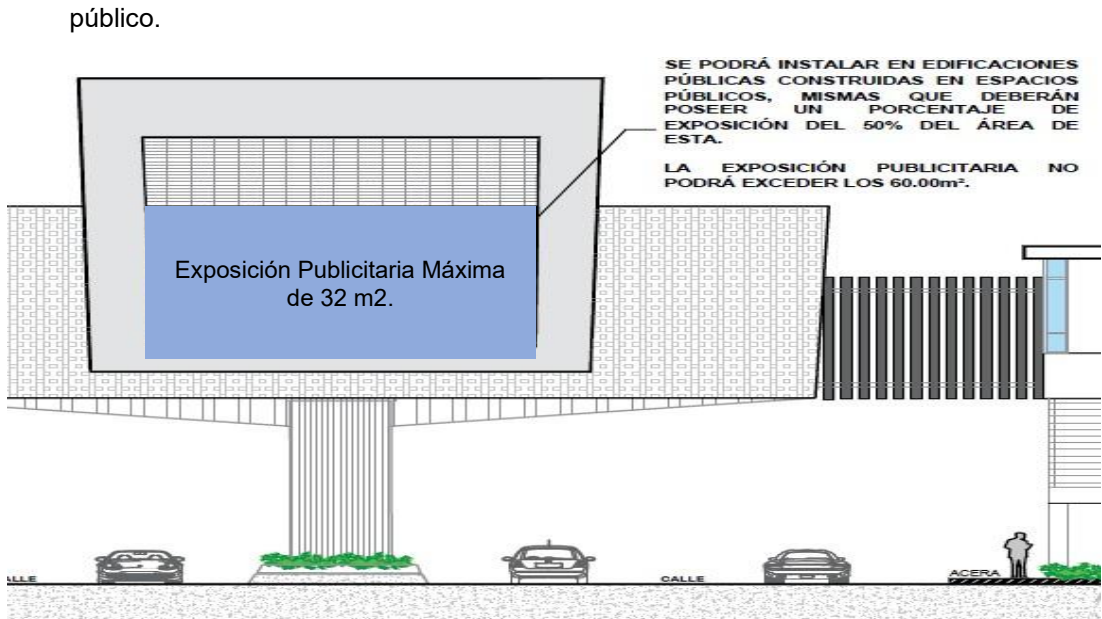
- i) **Tipo I: PUBLICIDAD EXTERIOR EXPUESTA EN EDIFICACIONES PÚBLICAS CONSTRUIDAS EN ESPACIO PÚBLICO.** - Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:



Tabla 7: Características y especificaciones Técnicas

PUBLICIDAD EXTERIOR	MOBILIARIO URBANO PARA PUNTOS DE INFORMACIÓN -MUPI EN PARADERO DE BUSES URBANOS
UBICACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO	EN ACERA, PARTERRES Y/O ISLETAS DE LOS CORREDORES VIALES DE BUSES, EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA
OBSERVACIÓN	LA INSTALACIÓN DE ESTA PUBLICIDAD EXTERIOR SE REGISTRARÁ DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN.

FIGURA 10: Publicidad exterior expuesta en edificaciones públicas construidas en espacio



j. Tipo J: PUBLICIDAD EXTERIOR PARA URBANIZACIONES. - Para esta

Tabla 8: Características y Especificaciones Técnicas	
PUBLICIDAD EXTERIOR	PANTALLA DIGITAL
EN EDIFICACIONES DE USO	EN EDIFICACIONES PÚBLICAS CONSTRUIDAS EN ESPACIO PÚBLICO
UBICACIÓN Y PORCENTAJE DE PUBLICIDAD PERMITIDA EN FACHADA DE EDIFICACIONES	TENDRÁ UN PORCENTAJE DE EXPOSICIÓN DEL 50% DEL ÁREA DELA FACHADA DONDE SE UBIQUE, NO PODRÁ EXCEDER 32.00 METROS CUADRADOS. EXCEPCIONALMENTE SE INSTALARÁ SOBRE VENTANAS O FACHADAS DE VIDRIO (CURTAIN WALL) CUANDO EL TIPO DE TECNOLOGÍA DE LA PANTALLA DIGITAL SEA TRANSPARENTE O DE CUALQUIER OTRO SISTEMA EL CUAL NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE VISTA.
OBSERVACIONES	EL SISTEMA DE SUJECIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR NO DEBE AFECTAR LA ESTABILIDAD DE LA EDIFICACIÓN, Y NO DEBE EXCEDERLA ALTURA DE LAS EDIFICACIONES DEL SECTOR.

tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:

FIGURA 11: Publicidad exterior para urbanizaciones

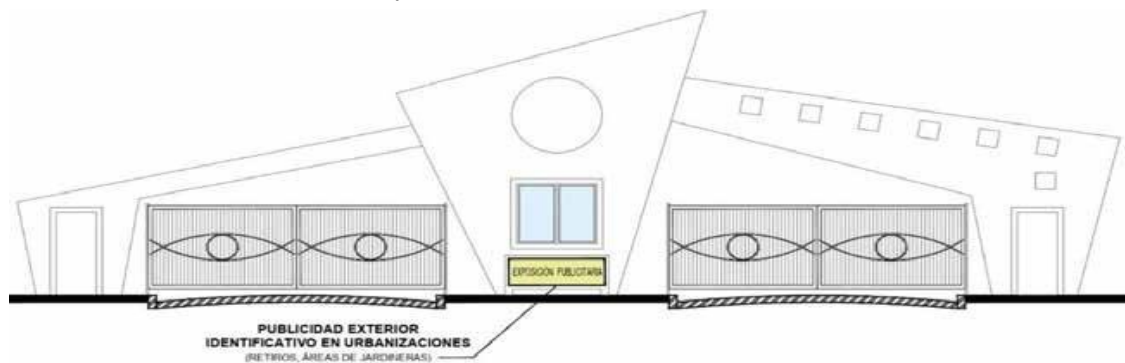


Tabla 9: Características y especificaciones Técnicas	
PUBLICIDAD EXTERIOR	IDENTIFICATIVA EN URBANIZACIONES
UBICACIÓN	PUBLICIDAD EXTERIOR IDENTIFICATIVA QUE POR SUS DISEÑOS TIENEN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, SE UBICARÁN ÚNICAMENTE EN LOS RETIROS O EN LAS ÁREAS DE JARDINERÍA DE LOS INGRESOS A LAS URBANIZACIONES, SIN AFECTAR LA VEGETACIÓN EXISTENTE,
ÁREA DE EXPOSICIÓN PUBLICITARIA	DEPENDERÁ DEL DISEÑO PROPUESTO.
No DE CARAS	MÍNIMA UNA CARA
OBSERVACIONES	LAS ÁREAS DONDE SE INSTALE LA PUBLICIDAD EXTERIOR NO DEBEN ENCONTRARSE INMERSAS EN EL DERECHO DE VÍA DE LA CALLE O AVENIDA. DEBERÁ CONTAR LA URBANIZACIÓN CON LA LICENCIA MUNICIPAL OTORGADO POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL COMPETENTE.

k. Tipo K.- EXPUESTAS EN EDIFICACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, INSTITUCIONALES Y RESIDENCIALES. - Para esta tipología sus características y especificaciones técnicas son las siguientes:

FIGURA 12: Expuestas en edificaciones comerciales, industriales, institucionales y residenciales.

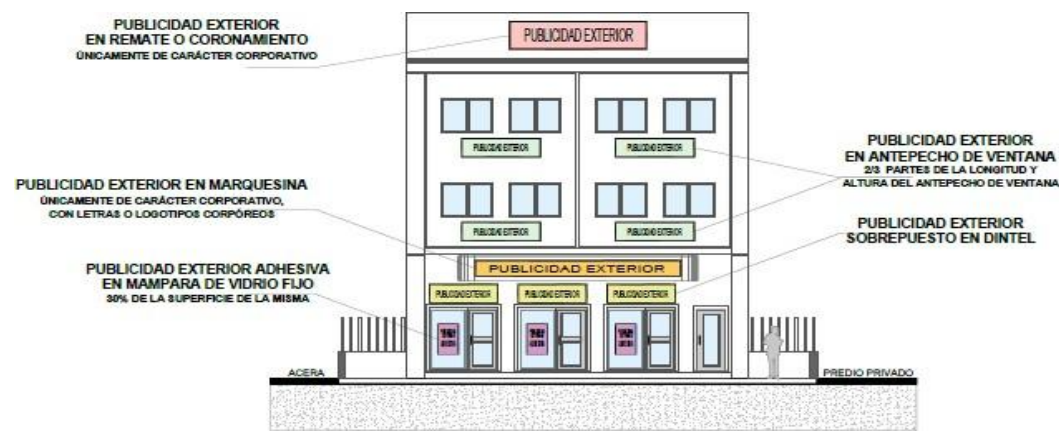


FIGURA 13: Publicidad exterior en planta baja sobrepuesta en dintel.

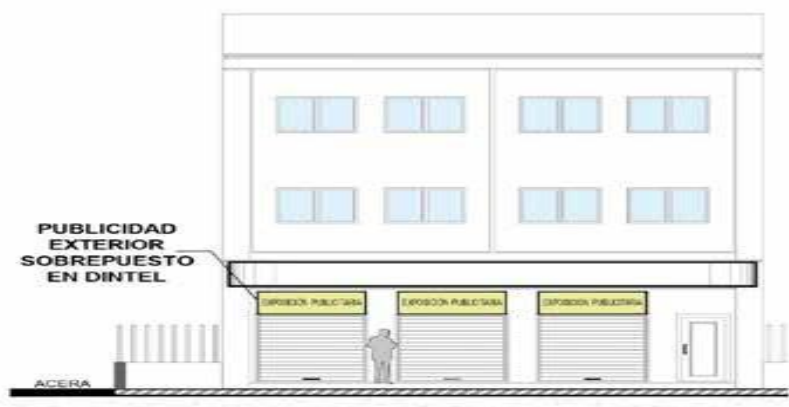


FIGURA 14: Publicidad Exterior en planta baja encajonada a las puertas.

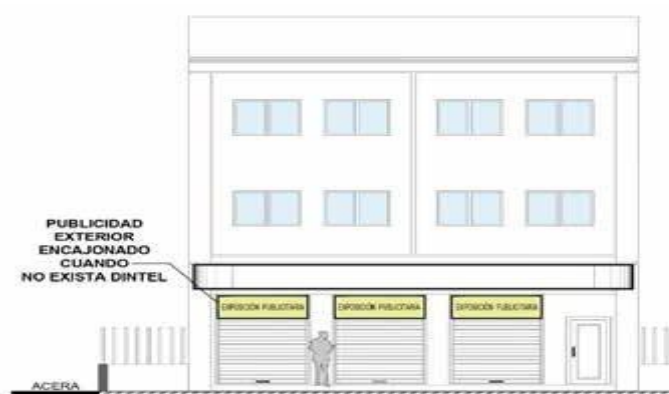


FIGURA 15: Publicidad Exterior en planta baja en mamparas de vidrio y vitrinas.

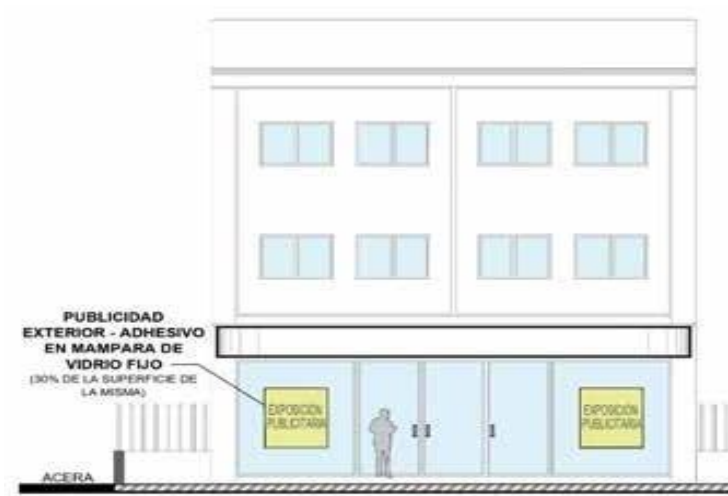


FIGURA 16: Publicidad Exterior en pisos altos en antepechos de ventanas.

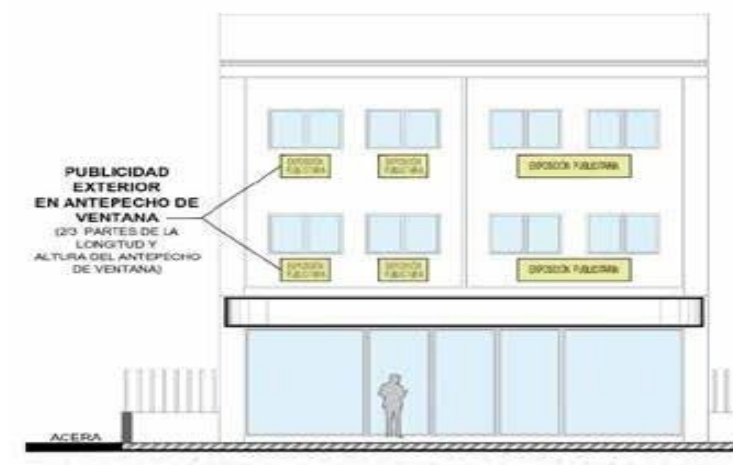


FIGURA 17: Publicidad Exterior en pisos altos en remate de edificación.

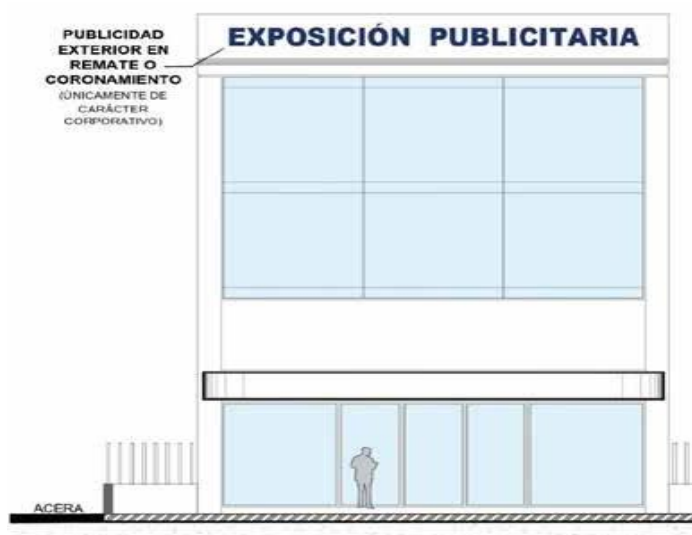


FIGURA 18: Publicidad Exterior en pisos altos en fachada lateral –logotipos.

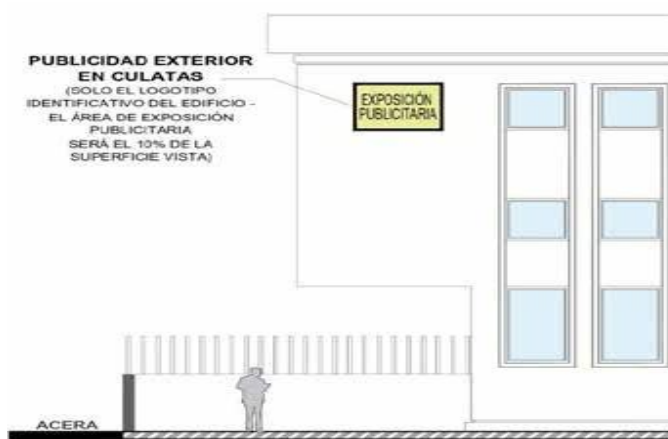


FIGURA 19: Publicidad Exterior en marquesinas

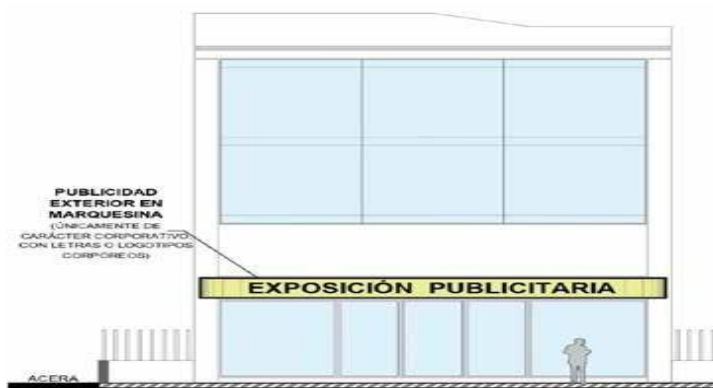


FIGURA 20: Publicidad Exterior perpendicular

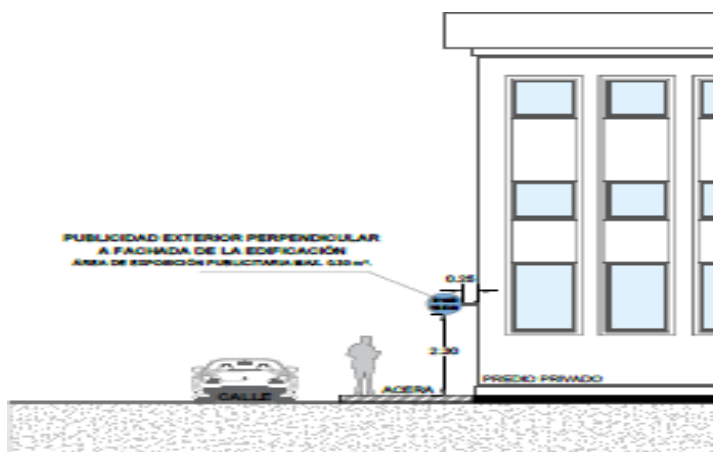


FIGURA 21: Publicidad exterior en fachada lateral o posterior

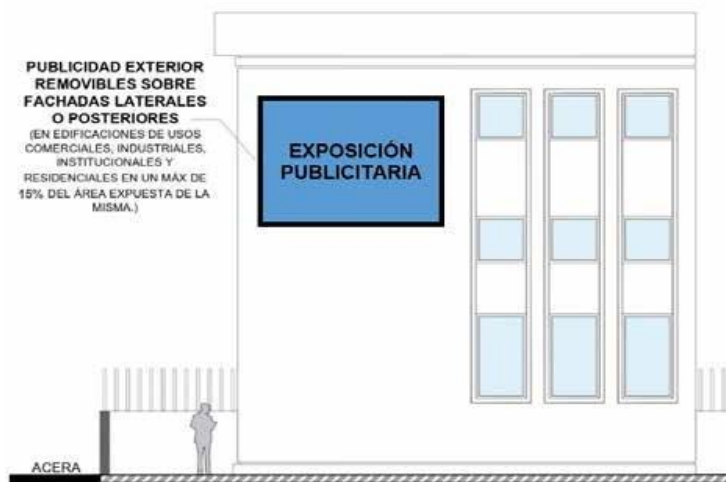


Tabla 10: Características y especificaciones técnicas	
PUBLICIDAD EXTERIOR	EN EXPUESTAS EN EDIFICACIONES
EN EDIFICACIONES DE USO	COMERCIALES, INDUSTRIALES, INSTITUCIONALES Y RESIDENCIALES
UBICACIÓN PORCENTAJE PUBLICIDAD PERMITIDA EN FACHADA EDIFICACIONES Y DE DE	FACHADAS CON DINTEL EN PLANTA BAJA. EN LAS EDIFICACIONES CON O SIN SOportal LA PUBLICIDAD EXTERIOR QUE SE INSTALARÁ EN PLANTA BAJA , SE UBICARÁ COMPLETAMENTE SOBRE LA PARTE SUPERIOR DE LAS PUERTAS DE INGRESO DE LOS ESTABLECIMIENTOS (DINTEL), YA SEA UN SOLO ELEMENTO (PANAFLEX Y/O SIMILAR) O CON LETRAS CORPÓREAS.
	EN CASO DE QUE EL ESTABLECIMIENTO TENGA UNA SOLA PUERTA DE INGRESO, LA LONGITUD DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR TENDRÁ LA MISMA DIMENSIÓN Y LA ALTURA NO SERÁ MAYOR A 1.00 METRO Y UN ESPESOR MÁXIMO DE 0.25 METROS.
	SI EL ESTABLECIMIENTO TIENE DOS O MÁS PUERTAS DE INGRESO LA LONGITUD DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, SERÁ LA COMPRENDIDA ENTRE LOS DINTELES DE LAS PUERTAS Y LA ALTURA NO SERÁ MAYOR A 1.00 METRO. EN EL CASO DE QUE EN LA EDIFICACIÓN RESALTEN O SOBRESALGAN COLUMNAS ENTRE LAS PUERTAS LA PUBLICIDAD NO PUEDE SER CONTINUA Y SE INSTALARÁ EN CADA PUERTA DE INGRESO, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS.
	LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR SERÁ PARALELA A LA FACHADA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD EXTERIOR EN FORMA PERPENDICULAR, CON UN ÁREA DE 0.36M ² A UNA ALTURA DE 2.30 METROS, MEDIDOS DESDE EL NIVEL DEL PISO HASTA EL BORDE INFERIOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR. LA INSTALACIÓN DE TODAS LAS PUBLICIDADES EN LA FACHADA NO DEBE PRODUCIR SATURACIÓN VISUAL.
	FACHADAS SIN DINTEL EN PLANTA BAJA. SE COLOCARÁN PUBLICIDAD EXTERIOR ENCAJONADA ENTRE LAS PUERTAS DE INGRESO, TENDRÁN COMO LONGITUD EL ANCHO TOTAL DEL BOQUETE DE LA PUERTA Y EL BORDE INFERIOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR ESTARÁ A UNA ALTURA NO MENOR A 2.05 METROS, MEDIDOS A PARTIR DEL NIVEL DEL PISO TERMINADO, LA PUBLICIDAD EXTERIOR, NO PODRÁ SER MAYOR A UN METRO DE ALTURA.
	CUANDO LOS LOCALES POSEAN CAJAS DE PUERTAS ENROLLABLES LA PUBLICIDAD SERÁ INSTALADA SOBRE LAS CAJAS, EL ALTO DE LA PUBLICIDAD SERÁ LA ALTURA DE LA CAJA Y LA LONGITUD EL ANCHO DE LA PUERTA.
	EN MAMPARAS DE VIDRIO Y VITRINAS EN PLANTA BAJA. EN LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN PLANTA BAJA DE LAS EDIFICACIONES SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD IDENTIFICATIVA Y DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZAN, EN UN ÁREA NO MAYOR AL 30% DE LA SUPERFICIE DE ESTAS.
	EN MARQUESINA O TOLDAS DE EDIFICACIONES EN EL CASO DE QUE LA PUBLICIDAD EXTERIOR SE INSTALE EN LA MARQUESINA ESTA DEBE CONSTITUIR PARTE INTEGRANTE DEL DISEÑO DE DICHO ELEMENTO CUANDO SEA IDENTIFICATIVA DE LA EDIFICACIÓN O LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA, CON LETRAS, LOGOTIPOS CORPÓREOS O PANTALLA LED UBICÁNDOSE TANTO EN EL FRENTE Y/O SUS LATERALES.
	EN TOLDAS ESTA DEBE CONSTITUIR PARTE INTEGRANTE DEL DISEÑO DE DICHO ELEMENTO Y ÚNICAMENTE IDENTIFICATIVA DEL ESTABLECIMIENTO, UBICÁNDOSE EN EL FRENTE. LA INSTALACIÓN DE ESTE ELEMENTO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL COMPETENTE.

	EN CERRAMIENTO EXTERIORES DE EDIFICACIONES SE PERMITIRÁ PUBLICIDAD EXTERIOR DE CARÁCTER IDENTIFICATIVO EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, UNIDADES EDUCATIVAS, UNIVERSIDADES, URBANIZACIONES Y SERÁ CONSTITUIDO CON LETRAS CORPÓREAS Y/O LOGOTIPOS Y SE UBICARÁ SOBREPUESTO A LA SUPERFICIE DE PAREDES TIPO MAMPOSTERÍA, NO SE PODRÁN INSTALAR EN CERRAMIENTOS TRANSPARENTES (MALLAS, REJAS, VIDRIOS). EL ÁREA DE EXPOSICIÓN NO SERÁ MAYOR AL 15% DEL ÁREA DEL CERRAMIENTO. EN EDIFICACIONES CON PISOS ALTOS HASTA 4 PLANTAS EN ESTAS EDIFICACIONES LA PUBLICIDAD EXTERIOR SE INSTALARÁ CON UN PORCENTAJE MÁXIMO DEL 15% DE LA TOTALIDAD DE LA FACHADA, EXCLUIDA PLANTA BAJA Y MEZZANINE, LA CUAL PODRÁ DISTRIBUIRSE EN TODOS LOS ESPACIOS FÍSICOS NORMADOS EN ESTE CAPÍTULO. SE ADMITE COLOCAR PUBLICIDAD EXTERIOR SOBRE FACHADAS LATERALES O POSTERIORES DE LOS PISOS ALTOS, EN LAS EDIFICACIONES DE USOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, INSTITUCIONALES Y RESIDENCIALES CON UN MÁXIMO DE 15% DEL ÁREA EXPUESTA, SIEMPRE QUE NO EXCEDA 40.00M². CUANDO SE REQUIERA INSTALAR LOGOTIPOS Y PUBLICIDAD IDENTIFICATIVA DEL EDIFICIO SE PODRÁ HASTA UN MÁXIMO DEL 10% DEL ÁREA EXPUESTA.
	EN BALCONES DE EDIFICACIONES CON PISOS ALTOS HASTA 4 PLANTAS SE PODRÁN INSTALAR EN BALCONES TIPO MAMPOSTERÍA NO EN REJAS, BALAUSTRÉS, NI TRASLÚCIDOS, SOLO SE ADMITEN LETRAS CORPÓREAS, DEBEN ESTAR CENTRADAS Y LAS DIMENSIONES SERÁN 2/3 PARTES DE LA LONGITUD Y ALTURA DEL BALCÓN. EN ANTEPECHOS DE LAS VENTANAS BAJAS DE EDIFICACIONES CON PISOS ALTOS HASTA 4 PLANTAS. SE PODRÁN INSTALAR CENTRADAS TENIENDO COMO DIMENSIONES LAS 2/3 PARTES DE LA LONGITUD Y ALTURA DE LOS ANTEPECHOS DE LAS VENTANAS BAJAS DE LOS PISOS ALTOS. EN CASO EN QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL OCUPÉ DOS O MÁS VENTANAS EN LA EDIFICACIÓN, SE PODRÁ INSTALAR UNA PUBLICIDAD EXTERIOR CENTRADA CON LAS MISMAS, CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADA. EN ÁREAS REGENERADAS LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEBEN SER LETRAS CORPÓREAS. EN LAS EDIFICACIONES DONDE EL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON MEZZANINE, SE ADMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR, EN LOS ANTEPECHOS DE LAS VENTANAS, LAS MEDIDAS DE LAS PUBLICIDADES SE OBTENDRÁN DE ACUERDO CON LA ALTURA TOTAL DEL ANTEPECHO, TOMANDO LAS 2/3 PARTES DE ESTE Y LA LONGITUD SERÁ LAS 2/3 PARTES DEL ANCHO DE LA VENTANA O VENTANAS QUE OCUPÉ EL ESTABLECIMIENTO. EN MAMPARAS DE VIDRIO Y VITRINAS EN PLANTA ALTA DE EDIFICACIONES CON PISOS ALTOS HASTA 4 PLANTAS. EN LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN PLANTA ALTA QUE TENGAN MAMPARAS DE VIDRIO O VITRINAS SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZAN, EN UN ÁREA NO MAYOR AL 30% DE LA SUPERFICIE DE ESTAS. EN FACHADAS DE EDIFICIOS CON VIDRIO O CURTAIN WALL SE CONSIDERARÁ PUBLICIDAD EXTERIOR SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO OBSTACULICEN ÁREAS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN CON LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS. EN LAS EDIFICACIONES QUE TENGA MÁS DE 4 PISOS ALTOS UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD EN EL SECTOR COMERCIAL, BANCARIO Y TURÍSTICO DETERMINADO POR LA DUPOT, SOLAMENTE SE INSTALARÁ PUBLICIDAD EXTERIOR EN PLANTA BAJA, MEZZANINE Y EN FACHADA DE PISO ALTO LOGOTIPOS Y PUBLICIDAD IDENTIFICATIVA DEL EDIFICIO EN LA UBICACIÓN Y PORCENTAJE NORMADO. PARA TODOS LOS CASOS DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR SE DEBERÁ TENER LA AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO Y/O DUEÑOS DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE SER PROPIEDAD HORIZONTAL CON LA AUTORIZACIÓN QUE DICTA LA LEY, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL CASO DE QUE LA PUBLICIDAD EXTERIOR NO SE INSTALE EN EL PISO O PLANTA DONDE FUNCIONA EL NEGOCIO.

OBSERVACIONES	LAS PUBLICIDADES EXTERIORES NO DEBEN SUJETARSE A COLUMNAS O ENTRE COLUMNAS.
	LAS PUBLICIDADES EXTERIORES NO MENOSCABARÁN LA COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA FACHADA; NI DESDIBUJARÁN LOS PERFILES DE LA EDIFICACIÓN; TAMPOCO OCULTARÁN BALCONES, PUERTAS, VENTANAS, CLARABOYAS NI OBSTACULIZARÁN ÁREAS DE VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN.
	ADICIONALMENTE DEBERÁ CONSERVAR UNA PROPORCIÓN RESPECTO DE LA ESCALA DE LA EDIFICACIÓN.
	LAS PUBLICIDADES EXTERIORES PARA EXHIBIRSE DEBERÁN CONSTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN, DE SER EL CASO. SI ES PROPIEDAD HORIZONTAL, EL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO DEBERÁ TENER Y PRESENTAR SU NOMBRAMIENTO VIGENTE Y LA CARTA DE CONSENTIMIENTO FIRMADAS POR LOS COPROPIETARIOS.
	LAS PUBLICIDADES EXTERIORES EN LAS EDIFICACIONES NO PODRÁN SER INSTALADAS NI PINTADAS SOBRE PUERTAS ENROLLABLES, VIGAS LATERALES, COLUMNAS, TUMBADOS, TERRAZAS, TECHOS O CUBIERTAS NI EN OTRA SUPERFICIE DE LA FACHADA QUE NO SEA LA ESPECIFICADA EN ESTA NORMATIVA; TAMPOCO SE INSTALARÁN ADHESIVAS, AFICHES, ETC.,

FIGURA 22: Expuestas en edificaciones de grandes superficies o conglomerados comerciales.



Tabla 11: Características y especificaciones técnicas	
PUBLICIDAD EXTERIOR	EN EDIFICACIONES DE GRANDES SUPERFICIES O CONGLOMERADOS COMERCIALES
EN EDIFICACIONES DE USO	EN EDIFICACIONES COMERCIALES Y DE SERVICIOS TALES COMO HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, CENTROS COMERCIALES, MALL, ALMACENES DE GRAN TAMAÑO.
UBICACIÓN Y PORCENTAJE DE PUBLICIDAD PERMITIDA EN FACHADA DE EDIFICACIONES GRANDES SUPERFICIES O CONGLOMERADOS COMERCIALES	EN ESTAS EDIFICACIONES SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD EXTERIOR CON MÁXIMO DEL 30% DEL TOTAL DE LA FACHADA DONDE SE INSTALEN LOS CUALES PODRÁN DISTRIBUIRSE EN ESPACIOS FÍSICOS SIN OCULTAR COMPONENTES ARQUITÉCTONICOS.
	LA PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EXHIBIRSE DEBERÁ CONSTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN, DE SER EL CASO. SI ES PROPIEDAD HORIZONTAL, EL ADMINISTRADOR DE LA EDIFICACIÓN DEBERÁ TENER Y PRESENTAR SU NOMBRAMIENTO VIGENTE Y LA CARTA DE CONSENTIMIENTO FIRMADAS POR LOS COPROPIETARIOS.
	EN LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN PLANTA BAJA Y ALTA QUE TENGAN MAMPARAS DE VIDRIO O VITRINAS SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZAN, EN UN ÁREA NO MAYOR AL 30% DE LA SUPERFICIE DE ESTAS.

Artículo 45.- Clase II: Lumínica. - Son aquellas que proyectan información, datos, imágenes, videos, etc., a través de instrumentos electrónicos emisores de luz. La publicidad Clase II: Lumínica, es de los siguientes tipos:

- a. Tipo A.- Pantalla lumínica: Es aquella exposición publicitaria que puede sustentarse en un mástil o cualquier otro soporte, y su emplazamiento se permite en parterres, aceras y en fachadas o cerramientos según las especificaciones técnicas y condicionamientos de acuerdo a la ubicación.
- b. Tipo B.- Mixta: Es aquella que contiene la exposición publicitaria de Tipo I únicamente en una de sus caras, y en sus caras restantes cualquier Tipo de publicidad No Lumínica.

Tipo de predio	Nivel de Luminancia	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Predios de dominio o uso público	25 cd/m ²	30 cd/m ²
Predios privados	10 cd/m ²	15 cd/m ²
Tipo de predio	Nivel de Luminancia	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Predios de dominio o uso público	25 cd/m ²	30 cd/m ²
Predios privados	10 cd/m ²	15 cd/m ²

Tabla 12: CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR LUMÍNICA

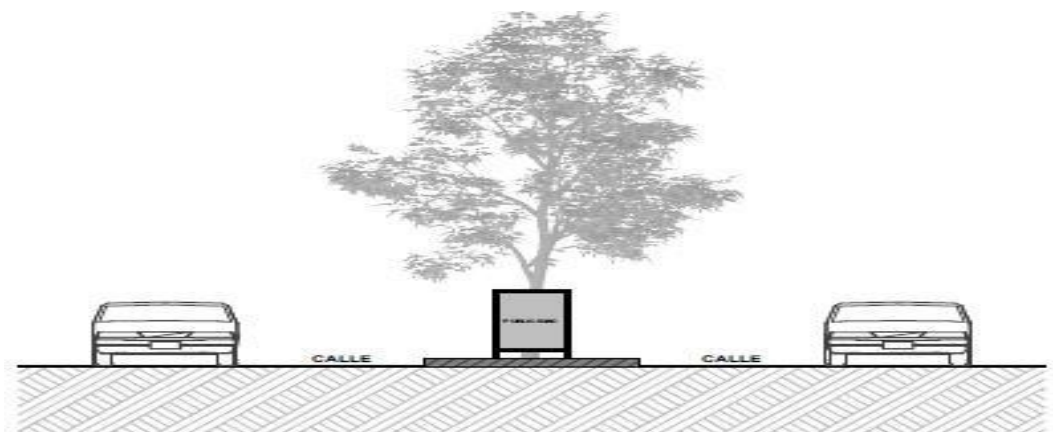
Para toda publicidad exterior lumínica, sin perjuicio de lo previsto para cada tipo correspondientemente, se deberá respetar las siguientes condiciones:
- Los horarios permitidos para la exposición publicitaria Clase II: Lumínica será de 07h00 a 22h00, considerando como horario diurno desde las 07h00 a 18h59 y horario nocturno desde las 19h00 a 22h00.
- La iluminación directa estará limitada en su brillo por lo que deberá contar con un sistema de regulación automático que la reduzca al nivel permitido, de acuerdo al horario de exposición diurno o nocturno.
- La luminosidad no deberá tener cambios durante el período en que los mensajes estén fijos, ni contener luces en movimiento.
- Este tipo de publicidad exterior deberá prescindir de una secuencia rápida de cambio de imágenes que contengan blanco puro y deberán normalizar este nivel a un 75%.
- Los niveles de luminancia de toda publicidad exterior con pantalla se deberán determinar de la siguiente manera:
- Las publicidades exteriores podrán instalar un sistema de reloj y temperatura electrónica, como parte del área de exposición publicitaria para cada caso.
- Las cajas de transformadores, de distribución de conmutación, y demás mecanismos y conductores de energía y datos, estarán ocultos de la vista desde el espacio público.
- Todo elemento o equipo de servicio electrónico que posea un anuncio (electricidad de media o alta tensión), se debe mantener a más de 2,50 metros del nivel de piso más próximo.
- La publicidad o propaganda lumínica normada en esta Ordenanza, no deberá producir encandilamiento, fatiga o molestia visual, ni inducir confusión con señales de tránsito.
- La Dirección Planificación o quien haga sus veces, se encargará de verificar el cumplimiento de los niveles de luminancia de toda publicidad o propaganda exterior lumínica, para la obtención de la Licencia Municipal de Publicidad o Propaganda Exterior, renovaciones y en controles periódicos.

Artículo 46.- Clase III: Eventual. - Son aquellas destinadas a eventos o campañas específicas, por un tiempo determinado. La publicidad Clase III: Eventual, puede ser de los siguientes tipos:

- a. **Tipo A- Caballetes:** Constituye una estructura de doble cara, que permite ser

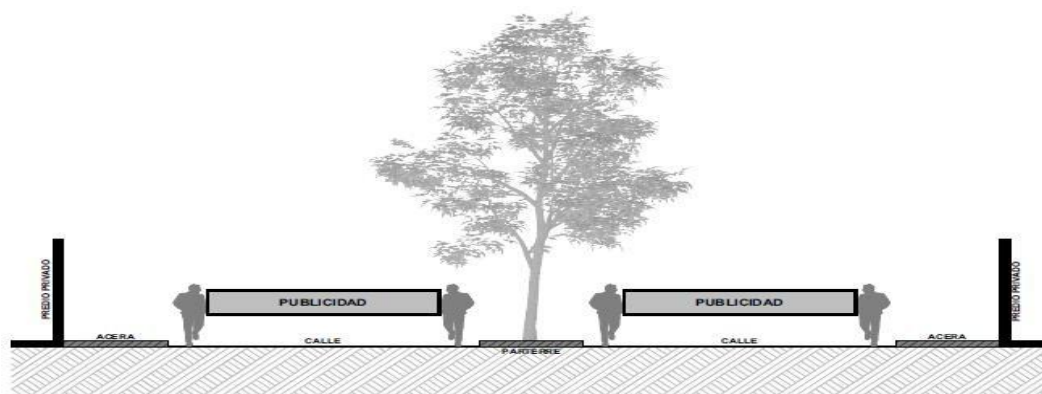
colocada de manera provisional en predios de dominio o uso público y de manera fija en predios de dominio privado.

FIGURA 23: Caballetes



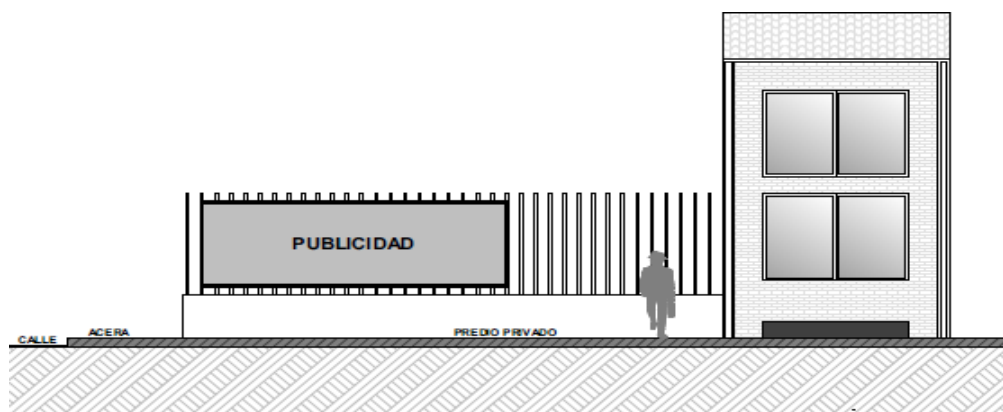
- b. **Tipo B: Lona Móvil en vías o aceras:** Es una lámina de material fuerte y flexible la que será sujeta por dos personas a sus extremos, que permite ser colocada de manera provisional.

FIGURA 24: Lona Móvil en vías o aceras



- c. **Tipo C: Lona Fija:** Es una lámina de material fuerte y flexible, la que será sujeta en el cerramiento o fachada del bien de dominio o uso público de manera provisional.

FIGURA 25: Lona Fija



- d. **Tipo D: Lona Fija:** Es una lámina de material fuerte y flexible, la que será sujeta en el cerramiento o fachada del bien de dominio o uso público de manera provisional.

FIGURA 26: Lona Fija



PARÁGRAFO V

DE LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 47.- De la instalación. - Se entiende por instalación a la colocación del medio destinado a la exposición del mensaje publicitario y de la respectiva estructura de sustentación o soporte.

Artículo 48.- De la estructura. - La estructura de sustentación estará diseñada por un profesional en la materia en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 49- Condiciones generales de instalación en espacios públicos. - La instalación de la publicidad exterior en espacios públicos no puede deteriorar la imagen urbana del sector, debe estar integrada física, visual y urbanísticamente al paisaje.

Adicionalmente para la ubicación de la publicidad exterior se tomarán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Proteger hombros o banquetas, pendientes y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, instalaciones eléctricas y otras, vegetación (baja, media y alta) y defensa.
2. El tiempo de reparación por daños de la publicidad exterior, no podrá bajo ninguna excusa exceder las 24 horas contadas desde el momento en que ocurra la avería.
3. Cuando las estructuras que se encuentren sin exposición publicitaria, además de someterse a un mantenimiento para evitar su deterioro, deberá exponer hasta que se coloque la nueva publicidad comercial, información promocional del cantón Santo Domingo con el logo de la empresa propietaria de la publicidad exterior. El arte será proporcionado por la Dirección de Comunicación o quien haga sus veces.
4. Cuando la ubicación de la publicidad exterior se ubique en zonas de seguridad, serán requisitos adicionales para la elaboración del informe técnico, el pronunciamiento de las entidades reguladoras de cada zona según corresponda.
5. La instalación de publicidad exterior no deberá dañar, obstaculizar o dificultar el normal funcionamiento y/o mantenimiento de la infraestructura urbana, tales como: hidrantes, tuberías, servidumbres, interconectados, acueductos, alumbrado público, entre otros.
6. Solamente se podrán instalar en zonas especiales de conservación patrimonial previo informe técnico de la unidad de patrimonio cultural.
7. Deberán tener en vigencia un programa de mantenimiento, preventivo y correctivo de acuerdo con la obsolescencia de la estructura, de tal forma que no presente condiciones de deterioro o inseguridad de algún elemento.
8. Para la instalación, mantenimiento y cambios, se deberá respetar procedimientos de seguridad industrial.

Artículo 50. - Condiciones generales de instalación en propiedad privada. - Para la ubicación de la publicidad exterior en propiedad privada se tomarán en cuenta las siguientes condiciones:

1. La publicidad exterior no podrá exceder la altura del límite establecido en las normas de edificación del sector (PDOT), ni rebasar las líneas del lindero determinada, ni afectar el derecho de vista de las edificaciones del entorno, tampoco ocultarán balcones, ventanas, no obstaculizarán áreas de ventilación e iluminación.
2. Cuando las estructuras que se encuentren sin exposición publicitaria, además de someterse a un mantenimiento para evitar su deterioro, debe exponer temporalmente, esto es, hasta que se coloque la nueva publicidad comercial, información promocional del cantón Santo Domingo con el logo de la empresa propietaria de la publicidad exterior. El arte será proporcionado por la Dirección de Imagen Institucional o quien haga sus veces.
3. La ubicación de las publicidades exteriores se realizará de tal forma que se protejan instalaciones en general de la edificación.

4. Solamente se podrán instalar en zonas especiales de conservación patrimonial previo informe técnico de la unidad de patrimonio cultural.
5. En edificios con volados a partir del primer piso alto, los letreros publicitarios se colocarán desde el borde inferior de la losa del volado hacia arriba, en el espacio correspondiente a la franja mencionada en el numeral anterior. Estos letreros pueden sobresalir hasta 15 cm respecto al plano de la fachada. No se permite la colocación de letreros en el espacio entre el borde inferior del dintel de la puerta o ventana y el borde inferior de la losa del volado del primer piso alto, excepto en casos de edificaciones exclusivas cuyos volados cubran casi toda la acera, en cuyo caso se establecerán alternativas técnicas por parte de la Dirección de Planificación. También se exceptúan los casos en que exista un espacio igual o superior a 80 cm entre el borde inferior del dintel de la puerta o ventana y el borde inferior de la losa del primer piso alto.
6. En las fachadas laterales y culatas de los inmuebles se permitirá la colocación de letreros equivalentes al 20% de la fachada, hasta 32 m²;
7. En los solares sin edificar respetando el retiro correspondiente a la zonificación, la publicidad podrá ocupar un área equivalente a 32 m², a una altura máxima de 7m medidos desde el nivel de la calzada;
8. La publicidad a través de murales, dibujos o textos en paredes frontales, laterales, muros de cerramiento y similares solo será permitida para promover la educación, la cultura y el deporte. Estos mensajes se colocarán en una faja que comienza a 40 cm de la superficie de la acera y no supera los 2,40 m de altura. La longitud de esta faja no debe exceder el 80% de la pared o superficie disponible.
9. La publicidad mediante pancartas o mantas respetará una faja publicitaria de 70 cm de alto y se colocará a una altura mínima de 5 m desde la superficie de la calzada hasta el borde inferior de la pancarta. Esta faja no superará el ancho de la calzada y será al menos el 80% de su dimensión. Las pancartas solo se permitirán en áreas de expansión y reserva urbana, no en áreas urbanas consolidadas.
10. La publicidad en viseras de paradas de transporte público solo se permitirá en sus caras laterales y no puede exceder la superficie correspondiente a la visera para mantener su diseño original. La ubicación y diseño de estas viseras serán determinados por la Dirección de Planificación a solicitud de las Autoridades de Tránsito.
11. En coronación de edificios o terrazas se permitirá fajas publicitarias luminosas que mantengan la estética de la edificación y el entorno. Estas fajas deben guardar proporción con la altura y ancho del edificio y la iluminación debe ser eléctrica integrada, cumpliendo con la normativa de balizamiento para la navegación aérea.
12. Sin perjuicio de lo indicado en los numerales precedentes, cuando solo se publicite la razón social, se admitirá la instalación directa del texto en alto relieve y con iluminación directa, conforme lo indicado en el numeral precedente, cuya dimensión debe considerar lo establecido en los numerales anteriores.

SECCIÓN IV

DE LOS VALORES APAGAR POR CONCEPTO DE LMPE MUNICIPALES DE PUBLICIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 51.- Publicidad comercial y/o profesional. - Toda persona natural o jurídica que requiera la Licencia Municipal de Publicidad Exterior para la instalación de publicidad exterior que ocupe espacios privados o espacios públicos, deberá cancelar al GAD Municipal de Santo Domingo la tasa por el aprovechamiento de la Publicidad Exterior.

Para la Obtención de la Licencia Municipal de publicidad Exterior, el titular deberá obtener la Patente Municipal vigente del año y curso. En caso de que el establecimiento no cuente con publicidad exterior, el titular podrá declarar en el sistema que su RUC no requiere dicha licencia, exonerándose de esta obligación.

Artículo 52.- Determinación del Costo por Publicidad fija.- El costo de la tasa anual por uso y ocupación de espacios publicitarios que deberán pagar los beneficiarios de la Licencia de publicidad exterior, Paletas, Módulos o Panel, Rótulos, Viseras, Letreros, Pantalla Dinámica y vallas publicitarias, se determinará en función a la zonificación del perímetro urbano del cantón Santo Domingo en donde se ubique la publicidad, la superficie de la publicidad y el tiempo de aprovechamiento del espacio público, expresado en la siguiente fórmula:

Tabla 13: Ciudad de Santo Domingo de Los Colorados SECTORES ECONOMICOS 1-2-3-4 Y EJES VIALES (Plano del valor del suelo Bienio 2024-2025)

TIPO DE PUBLICIDAD		VALOR DE LA TASA
Módulo publicitario.		Diez por ciento (10%) Salario Básico Unificado SBU por metro cuadrado de superficie.
Pantalla de Publicidad Dinámica		Cincuenta por ciento (50%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Paletas Publicitarias doble cara		Veinte y cinco por ciento (25%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Viseras Publicitarias		Siete punto cinco por ciento (7,5%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Vallas Publicitarias - Lonas (por pantalla o cara).		Diez por ciento (10%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Rótulo / Letrero Público o Privado	Edificaciones de grandes superficies o conglomerados Comerciales	Doce punto cinco por ciento (12,5%) del SBU por metro cuadrado de superficie.

Tabla 13: Ciudad de Santo Domingo de Los Colorados SECTORES ECONOMICOS 1-2-3-4 Y EJES VIALES (Plano del valor del suelo Bienio 2024-2025)

TIPO DE PUBLICIDAD		VALOR DE LA TASA
	Resto de edificaciones	Dos punto cinco por ciento (2,5%) del SBU por metro cuadrado de superficie.

Tabla 14: Ciudad de Santo Domingo de Los Colorados ZONAS del 5 al 15 (Plano del valor del suelo Bienio 2024-2025) – Resto del Cantón

TIPO DE PUBLICIDAD	VALOR DE LA TASA
Módulo publicitario	Siete puntos cinco (7.5%) Salario Básico Unificado SBU por metro cuadrado de superficie.
Pantalla de Publicidad Dinámica	Treinta y cinco por ciento (35%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Paletas Publicitarias doble cara	Diez y siete por ciento (17%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Viseras Publicitarias	Cinco por ciento (5 %) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Vallas Publicitarias - Lonas (por pantalla o cara).	Seis por ciento (6%) del SBU por metro cuadrado de superficie.
Rótulo / Letrero Público o Privado	Uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%) del SBU por metro cuadrado de superficie.

Artículo 53.- Exenciones.- Los organismos y entidades del Sector Público y las empresas públicas están exentas del pago de las Tasas establecidas en esta Ordenanza, siempre y cuando la estructura publicitaria se encuentre instalada en inmuebles de propiedad del Sector Público y la publicidad expuesta sea exclusivamente de carácter informativa con relación a las competencias y facultades atribuidas a éstas en la Constitución y la ley o que la publicidad sea exclusivamente de carácter identificativa de la institución.

La exoneración en el pago de la tasa no exime a la institución del cumplimiento de los requisitos, servicios técnicos y administrativos determinados en la presente Ordenanza.

SECCIÓN V DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- Sanciones. - En caso de incurrir en las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, el GAD Municipal de Santo Domingo podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa según la gravedad de la infracción, la cual se encuentra previamente establecida en cada una de ellas;
- b) Retiro de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior;
- c) Clausura o retiro de la exposición publicitaria;
- d) Clausura o retiro de la estructura de la publicidad exterior.

Artículo 55.- Responsabilidad Solidaria. - Serán solidariamente responsables del cometimiento de las infracciones contenidas en el presente capítulo; el o los propietarios del predio donde se encuentra ubicada la publicidad exterior; la agencia de publicidad y/o el propietario de la marca o las marcas que se exponen en la publicidad exterior.

Artículo 56.- Infracciones Leves. – Se considerarán infracciones leves a las siguientes conductas y se sancionarán a un 10 % del valor de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior LMP determinadas en la SECCIÓN IV, artículo 52.

1. Instalar y/o mantener publicidad exterior sin la obtención de una Licencia de publicidad.
2. No reparar los daños de la publicidad exterior, dentro del término de tres días contados desde la notificación por parte de la Dirección de Control Territorial o quien haga sus veces.
3. No mantener vigente un programa de mantenimiento, preventivo y correctivo según el tipo de publicidad exterior.
4. Realizar mantenimientos o intervención en la publicidad exterior en horarios no autorizados por la Dirección de Control Territorial o quien haga sus veces.
5. Omitir la exhibición de elementos de identificación en las publicidades exteriores determinado por la Dirección de Planificación.
6. Cuando el titular de la licencia ceda a otra persona natural o jurídica el espacio autorizado para instalación de su publicidad exterior, ya que la Licencia de publicidad es intransferible.
7. El medio de publicidad sea modificado, de manera que incumpla con las condiciones técnicas constantes en la Licencia.
8. La Licencia de Publicidad sea utilizado indebidamente para justificar la instalación de otro u otros medios diferentes al autorizado.
9. El propietario o propietarios del inmueble en donde se ha instalado el medio publicitario, denuncien haber revocado la autorización conferida a la empresa anunciante.
10. El interesado que se registre en la plataforma de Gestión Publicitaria del GAD de Santo Domingo con información falsa para la obtención de la Licencia de Publicidad.
11. Afecte total o parcialmente la señalización de tránsito.

Artículo 57.- Infracciones Graves. – Se considerarán infracciones graves a las siguientes conductas y se sancionarán a un 50 % del valor de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior LMP determinadas en la SECCIÓN IV, artículo 52.

1. Reincidir en el cometimiento de alguna de las infracciones leves, en el lapso de un año, contados a partir de ejecutoriada la última resolución.
2. No realizar el mantenimiento preventivo de los elementos de la publicidad exterior

y sus estructuras, determinado en el informe técnico.

3. Proyectar publicidad exterior que contravenga los niveles de luminancia permitidos por la presente ordenanza;
4. Contravenir disposiciones técnicas de publicidad exterior contenida en la sección cuarta de la presente Ordenanza;
5. Ocasionar daños, modificaciones o alteraciones al espacio público u ornato; como resultado de la manipulación y/o instalación de la publicidad exterior;
6. Instalar publicidad exterior con especificaciones técnicas distintas a lo establecido en la Licencia de Publicidad otorgada por la Dirección de Planificación o quien haga sus veces;
7. Realizar el cambio de diseño de la publicidad exterior sin la autorización de la Dirección de Planificación o quien haga sus veces, aún en el caso de que dichos cambios cumplan con las normas de esta Ordenanza y demás cuerpos normativos sobre la materia;
8. Mantener descubierta la estructura sin exponer publicidad en cualquiera de sus caras;
9. Realizar trabajos en la vía pública como cambio de lonas o impresiones publicitarias exteriores sin la debida autorización;
10. Mantener instalada o exhibida publicidad exterior que se hallen deterioradas o en mal estado y que afecte al paisaje urbanístico sin representar riesgo a las personas;
11. El uso de materiales disonantes tales como neón y fluorescentes que distorsionen la arquitectura original de las edificaciones;
12. La publicidad exterior ubicada en espacio privado que sobresalga de sus linderos o mensuras invadiendo espacio público o propiedad privada.
13. Instalar o pintar publicidad exterior sobre vegetación baja, media o alta.
14. Instalar pancartas, guindolas fabricadas en tela, plástico o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública, sin la debida autorización municipal.
15. Instalar publicidad exterior que no sea parte integrante del diseño de toldas y marquesinas que se ubiquen al ingreso de edificio y establecimientos.
16. Instalar cualquier tipo de publicidad exterior normado por esta Ordenanza en zonas y urbanizaciones exclusivamente residenciales, considerando las excepciones establecidas en este cuerpo normativo.
17. Los que impidan u obstaculicen el retiro de las estructuras de sustentación de los medios de publicidad exterior fija.

Artículo 58.- Infracciones Muy Graves. – Se considerarán infracciones muy graves a las siguientes conductas y se sancionarán a un 100 % del valor de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior LMP determinadas en la SECCIÓN IV, artículo 52.

1. Reincidir en el cometimiento de alguna de las infracciones graves, en el plazo de un año, contados a partir de ejecutoriada la primera resolución.
2. Instalar estructuras adicionales a las ya permitidas en espacios públicos o privados que obstaculice el área de alcance de las cámaras de vigilancia instaladas en diferentes puntos de la ciudad o en sitios que impidan el monitoreo que éstas realizan en avenidas, calles, ingresos / salidas a edificios, puentes, pasos a desnivel, túneles, etc.
3. Instalar publicidad exterior que dañe, obstaculice o dificulte el normal funcionamiento y/o mantenimiento de la infraestructura urbana, tales como: hidrantes, tuberías, servidumbres, interconectados, acueductos, alumbrado público, entre otros.
4. Instalar elementos adicionales y/o accesorios no autorizados sobre la estructura de la publicidad exterior.
5. Las estructuras de publicidad exterior que se encuentren en espacios públicos o privados, deterioradas que sean un riesgo para las personas y bienes en general.
6. Instalar publicidad exterior en zonas de protección ecológica.
7. Instalar, adherir o pintar toda clase de publicidad exterior en espacios públicos o en propiedad privada, sin la Licencia municipal correspondiente
8. Instalar, adherir o pintar publicidad exterior en elementos arquitectónicos de edificaciones, que su colocación impida total o parcialmente el libre paso de las personas, iluminación, ventilación o el registro visual del interior de la edificación, con excepción de la publicidad exterior definida como gigantografía.
9. Realizar algún tipo de trabajo en la publicidad exterior, tales como mantenimiento, cambios de exposiciones publicitarias, bolardos de protección, instalación de medidores, etc., sin la autorización previa emitida por la Dirección de Control Territorial o quien haga sus veces.
10. Instalar publicidad exterior con contenido pornográfico, violento o que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desórdenes públicos; la que utilice al ser humano de manera que degrade su dignidad o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Así como también aquellos que proyecten un mensaje que pueda calificarse como atentatorio a las buenas prácticas comerciales. Esto sin perjuicio de lo establecido en la normativa legal vigente.
11. Instalar propaganda política en estructuras destinadas a publicidad exterior sin la debida autorización del Consejo Nacional Electoral.
12. Instalar publicidad exterior que afecte la visibilidad o produzcan distracción o confusión al conductor y a los usuarios; afecten la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosa, antirreglamentaria o riesgosa.
13. Instalar o exhibir publicidad exterior que obstaculice la visibilidad de las señales de tránsito.
14. Instalar o pintar publicidad exterior en cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, o

en cualquier otra formación natural, taludes, riberas de los ríos y esteros de la ciudad.

15. No prestar las facilidades a los servidores o funcionarios municipales para inspecciones y acciones de control determinadas en esta ordenanza.
16. Instalar o exhibir sin la Licencia de Publicidad municipal correspondiente, publicidad exterior de cualquier tipo en plazas de la ciudad.
17. Instalar o exhibir publicidad exterior sobre terrazas y cubiertas de edificaciones. Se exceptúa de esta restricción ICONOS EN 3D o cuando se instalen en virtud de proyectos municipales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación TICS será la responsable de implementar un software que administre, registre y respalde la información relacionada a la Licencia de publicidad y pagos de tasas conforme lo determinado en la presente Ordenanza.

SEGUNDA. - El administrado/a que proceda con la cancelación de las sanciones administrativas determinadas en la presente Ordenanza dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación del acto administrativo (Resolución), será beneficiado/a con el 50% de la reducción del monto de la sanción pecuniaria respectiva, con el objetivo de incentivar que el administrado/a cumpla con sus obligaciones y mejorar la recaudación del GAD Municipal de Santo Domingo, respecto de valores emitidos por concepto de sanciones administrativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), implementará la plataforma digital para la obtención de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior (LMPE).

Dicha plataforma será desarrollada conforme a las especificaciones técnicas e ítems establecidos por la Dirección de Planificación, y estará habilitada para su uso a través del portal web oficial de la Municipalidad de Santo Domingo.

Hasta que dicha plataforma se encuentre operativa, el trámite podrá realizarse de manera presencial, mediante el formulario físico proporcionado por el Centro de Atención Ciudadana, el cual deberá ser aprobado y distribuido de forma coordinada por la Dirección de Planificación y las direcciones municipales competentes.

La transición del trámite para la obtención de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior, desde la modalidad presencial a la modalidad virtual o en línea, deberá contar con el debido sustento técnico elaborado y validado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), en coordinación con la Dirección de Planificación y demás dependencias municipales involucradas.

Este sustento técnico garantizará que la plataforma digital cumpla con los requisitos de funcionalidad, seguridad, accesibilidad y eficiencia, asegurando así la continuidad y calidad del servicio a la ciudadanía durante todo el proceso de implementación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróguese la Ordenanza que Regula la Instalación y Control de la Publicidad y Propaganda Exterior en el Cantón Santo Domingo, conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, de fechas 05 y 14 de noviembre de 2007, y el Reglamento a la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza de Utilización u Ocupación de las Avenidas y Vía Pública y demás Espacios Municipales de Dominio Público, fue conocido, discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Santo Domingo en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. -La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su promulgación y publicación en la página web institucional y su publicación en el Registro Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, a los 30 días del mes de diciembre del 2025.



Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA QUE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO III – ENTORNO; TÍTULO I – MEDIO**

AMBIENTE; SUBTÍTULO IV – PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y VISUAL; CAPÍTULO II -INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el 26 y 30 de diciembre del 2025.

Santo Domingo, 31 de diciembre de 2025.


Firmado electrónicamente por:
MIGUEL ÁNGEL MORETA ROJAS
Validar únicamente con FirmaEC
Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN DEL EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO III – ENTORNO; TÍTULO I – MEDIO AMBIENTE; SUBTÍTULO IV – PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y VISUAL; CAPÍTULO II - INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 31 de diciembre de 2025.


Firmado electrónicamente por:
WILSON ARMANDO ERAZO ARGOTI
Validar únicamente con FirmaEC
Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

CERTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL EJECUTIVO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenada su promulgación por el Sr. Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs. Alcalde del Cantón Santo Domingo, el 31 de

diciembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**MIGUEL ANGEL MORETA
ROJAS**

Validar únicamente con FirmaSC

Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

Ordenanza Municipal E-113-WEA**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO****CONSIDERANDO:****Constitución de la República del Ecuador**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica";

Que, el artículo 240 de la Constitución, ordena que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las Juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República, ordena que: "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ordena en el numeral 9: "Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "...formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental";

Que, el artículo 375 de la Constitución del Ecuador, ordena que: "El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1.- Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; 2.- Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; 3.- Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos...";

**Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización
COOTAD**

Que, el artículo 54 letras c) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe como funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal: "Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales"; i): "implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal";

Que, el artículo 55 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe como competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"; además, en la letra j) determina la siguiente competencia: "Delimitar, regular, autorizar, controlar, preservar y garantizar el uso y acceso efectivo de las personas a riberas y lechos de ríos";

Que, el artículo 147 inciso 1° del COOTAD, prescribe que: "El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas...";

Que, el sexto inciso del artículo 481 ÍBIDEM prescribe que: "(...)Por excedentes o diferencias en los totes o fajas municipales o metropolitanos, se entienden aquellas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas. (...)";

Que, el artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe: "Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición se rectificaran y regularizaran a favor del propietario del tote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.

Si el excedente supera el Error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.

Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.

El registrador de la propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente inciso, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen Justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.";

Pronunciamiento del Procurador General del Estado

Que, de acuerdo a los Pronunciamientos realizados por el Procurador General del Estado, mediante Oficio N° 02232, de fecha 05 de agosto del 2015, y Oficio N° PGE-01519, de fecha 29 de marzo del 2023, los mismo que son de carácter vinculante, respecto a este tipo de casos manifiesta "(...) En el evento que el excedente no supere el error técnico de medición, el gobierno autónomo descentralizado debe proceder a su legalización conforme se establezca en la ordenanza emitida para el efecto; y, de superarlo, se deberá efectuar la adjudicación y transferencia de dominio, previo pago del precio.";

Norma Técnica de Catastros

Que, el Literal I de artículo 21 de la Norma Técnica Nacional de Catastros, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dispone: "Cuando durante el proceso de formación catastral se verifique que existen discrepancias cuantitativas tanto en forma como en cabida del predio intervenido entre la dimensión del catastro y el dato de las escrituras de propiedad debidamente inscritas, inicialmente se procederá a revisar el error técnico aceptable de medición para diferencias o excedentes de áreas que deberá ser regularizado por el GADM; y, en el caso de que el excedente o la diferencia encontrada supere el valor del error técnico aceptable de medición, se procederá a realizar el trámite de adjudicación y/o rectificación catastral o rectificación de áreas para que forme parte de una modificatoria a la escritura de propiedad. Este proceso deberá verificarse una vez que la formación catastral haya atravesado todos los procesos de supervisión, fiscalización y aprobación por parte del GADM.

En el caso de que los GADM no hayan definido a través de ordenanza el error técnico aceptable de medición, este valor no superará el 15% (sea por diferencias o excedentes) respecto al área registrada en la escritura.";

Considerandos Generales:

Que, el Código Municipal en su Libro I, Título II - CONCEJO MUNICIPAL, Subtítulo I - Organización Y FUNCIONAMIENTO, Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES, el Artículo 7, dispone que una de las funciones y atribuciones del Concejo Municipal es: "Expedir, reformar y derogar ordenanzas e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".;

Que, es indispensable dar solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales, cuyas superficies que constan en escrituras difieren de la realidad física actual, por errores que arrastran desde los inicios de los procesos de lotización, urbanización o conformación de las áreas de terreno con fines habitacionales;

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, velar porque se mantenga actualizada la información de cabidas (superficies) de terreno de cada uno de los bienes inmuebles existentes en las áreas urbanas y rurales del cantón, en beneficio de los intereses institucionales y de la comunidad;

Que, es necesario dictar normas que permitan realizar las aclaraciones de cabidas, linderos y dimensiones de predios en las áreas urbanas y centros poblados del sector rural del cantón Santo Domingo;

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la normativa legal vigente; y, por las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal reforma la Ordenanza Municipal No. M-028-WEA.

EXPIDE:

ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO II - RÉGIMEN DE USO DEL SUELO - TÍTULO III - ESPACIO PÚBLICO - SUBTÍTULO II - BIENES MUNICIPALES - SECCIÓN XV - DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE PARA LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO

TITULO I: ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I: AMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - Se establece el presente régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias en el sector urbano del cantón Santo Domingo, provenientes de errores de cálculo o medición, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica de los bienes inmuebles a sus propietarios.

Artículo 2.- Objeto. - Esta ordenanza tiene por objeto regularizar los excedentes o diferencias de áreas de terreno en propiedades privadas con linderos consolidados, que surjan al efectuar una medición municipal, o que resultaren entre una medición anterior y la última practicada por sus propietarios, en los que se determine que existen errores de cálculo o de medidas y que superen el error técnico definido en este capítulo. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición se rectificaran y regularizaran a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados.

Artículo 3.- Definición de excedentes y diferencias. - Conforme el artículo 481.1 del COOTAD, debe entenderse por excedentes y diferencias:

- a) Excedentes. - Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas.
- b) Diferencias: Se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada.
En todos los casos, excedente es la diferencia en más y “diferencia” se entenderá como la diferencia en menos del área escriturada.
- c) Linderos consolidados. - Son aquellos que se encuentran singularizados en el título de propiedad y que son susceptibles de verificación con elementos físicos permanentes que delimitan el predio, como muros, cerramientos y similares, carreteras, caminos y vías de cualquier orden; o elementos naturales como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.
- d) **Excedentes o diferencias en los lotes o fajas municipales.** - Se entienden aquellas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo de medidas.
- e) **Reestructuración de lotes:** Esta figura implica una compensación en terreno entre predios colindantes, basada en su valor comercial o en terreno, y debe resolverse de

acuerdo con lo establecido en los artículos 235 y 236 de la Ordenanza que contiene la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo 2032.

Artículo 4.- De los órganos competentes. - La Dirección de Planificación, Dirección de Avalúos y Catastros, Procuraduría Sindica Municipal y la Alcaldía, son las instancias administrativas competentes para el proceso de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición.

CAPITULO II: CONSIDERACIONES TÉCNICAS

ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN, TASA ADMINISTRATIVA

Artículo 5.- Error Técnico Aceptable de Medición o "ETAM". - Se establece como Error Técnico Aceptable de Medición o "ETAM" a la superficie del terreno que no supere el 10% de la superficie de suelo urbano que conste en el título de propiedad del bien inmueble.

Artículo 5.1.- Márgenes de tolerancia en errores de medición que no superan el ETAM. - Cuando el propietario de un lote presente diferencias (en más o menos) en el área medida, y dichas variaciones no excedan los porcentajes establecidos en la tabla de margen tolerable de error, no será necesario iniciar el trámite de regularización de excedente; sin embargo, si la diferencia supera los porcentajes permitidos en dicha tabla, el propietario deberá acogerse al procedimiento de adjudicación de excedentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

<i>SUPERFICIE</i>	<i>MARGEN DE TOLERANCIA</i>
Menor o igual a 200 m ²	3 %
Mayor 200 m ² hasta 1.000 m ²	2 %
Mayor a 1.000 m ²	1 %

Tabla 1 *Tabla de margen tolerable de error*

Así mismo, si el propietario del predio, cuya área se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia establecidos, decide voluntariamente acogerse al proceso de regularización, podrá hacerlo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 6.- Consideraciones técnicas. - El GAD Municipal de Santo Domingo considera que los excedentes o diferencias, que son producto de errores de cálculo o de medidas, tienen su origen en:

- La utilización de sistemas de medida inusuales, vigentes en determinado momento histórico que, al convertirlas a la unidad del sistema métrico, ocasionaron errores en el cálculo de la superficie de los terrenos;
- La inexistencia e imprecisión de datos referidos a dimensiones lineales de linderos y superficies en el título de dominio o escritura pública; y en procesos naturales administrativos de transferencias de dominio.
- Respecto a los planos de urbanizaciones y cooperativas cuya cartografía fue elaborada mediante métodos analógicos o manuales y que, debido a las limitaciones tecnológicas de la época, presenten discrepancias de superficie que incluso llegan a

superar el Error Técnico Aceptable de Medición (ETAM), pero sin superar los linderos estipulados en la escritura.

No se aplicará la presente disposición:

- a) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificación de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble;
- b) Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno;
- c) Cuando el título de dominio haya sido otorgado por el IERAC, INDA, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria;
- d) Cuando el bien inmueble fue adquirido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad.
- e) Cuando se trate de una diferencia o superficie menor de la escriturada

Artículo 7.- De la tasa administrativa. - La aplicación del porcentaje señalado en el artículo precedente significa que el propietario o solicitante tendrá que pagar al GAD Municipal de Santo Domingo una tasa de \$ 50,00 (cincuenta dólares) de servicios administrativos por regularización del área excedente al área que consta en la escritura, correspondiente al proceso administrativo de regularización por parte de las Direcciones Municipales involucradas en el proceso.

Cuando se trate de propiedades municipales que han sido dadas en venta o adjudicadas a terceros, también pagaran la tasa administrativa prevista en el presente artículo.

Artículo 7.1.- Del valor y el pago del excedente y tasa administrativa. – *El cálculo del valor del excedente, como el pago por el excedente y tasa administrativa se singulariza a continuación.*

a. Valor del excedente. – *El Municipio, a través de la Dirección de Avalúos y Catastros emitirá el valor catastral del excedente a regularizar, lo cual será comunicado a Procuraduría Síndica para que incorpore al expediente como un requisito indispensable del trámite.*

b. Pago del Excedente. - El propietario del bien inmueble al cual se incorporará el excedente, pagará al municipio el valor de este según el avalúo catastral, que deberá ser calculado de la diferencia del porcentaje del Error Técnico Aceptable de Medición (ETAM), para lo cual la Dirección de Avalúos y Catastros, previo requerimiento de Procuraduría Síndica emitirá el valor del excedente.

c. Tasa administrativa. - *El propietario o solicitante tendrá que pagar al GAD Municipal de Santo Domingo una tasa de \$50,00 (cincuenta dólares) de servicios administrativos por regularización del área excedente al área que consta en la escritura, correspondiente al proceso administrativo de regularización por parte de las Direcciones Municipales involucradas en el proceso.”*

CAPITULO III:

FORMAS DE DETECCION DE PRESUNTOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS

Artículo 8.- De la detección de presuntos excedentes o diferencias. - El presunto excedente o diferencia del área se determinará en los siguientes casos:

- a) En el proceso de transferencia de dominio de bienes inmuebles, aprobación de fraccionamientos, proyectos arquitectónicos, planes de vivienda municipales, urbanizaciones y/o en cualquier otro procedimiento administrativo;
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, la iniciativa para la legalización de excedentes o diferencias podrá provenir de la parte interesada.

En ambos casos, cuando se hubiere detectado la diferencia o *excedente*, aplicando lo determinado en el artículo 9 de la presente ordenanza, se definirá si existe un excedente o diferencia a regularizar.

La detección de presuntos excedentes o diferencias puede ser desvirtuada a través de una inspección solicitada por el interesado, o de oficio practicada por la Dirección de Planificación, que demuestre que existe el excedente o diferencia. En este caso el solicitante se sujetará al proceso de regularización constante en esta ordenanza, sea que la superficie supere o no el excedente o diferencia.

- c) Las propiedades particulares cuyos excedentes de superficie no superen el Error técnico Aceptable de medición, entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada, se rectificarán y regularizarán a favor de su propietario mediante el respectivo certificado de linderos, dimensiones y superficies extendido por la Dirección de Planificación y Proyectos, previo al pago de la tasa por servicios administrativos.

Artículo 9.- Determinación de linderos, dimensiones y superficie. - Para la delimitación de linderos, dimensiones y superficie se podrán considerar entre otros, los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; como los elementos naturales existentes, quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico. En el caso de existir y constatarse el excedente se requerirá indispensablemente el informe técnico favorable de georreferenciación emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros, para lo cual se deberá determinar los nuevos linderos, dimensiones y superficie, conforme a la verificación del plano del levantamiento topográfico (físico y digital en formato *.dwg*) presentado como habilitante.

TITULO II:

DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS

CAPÍTULO I:

DE LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES

Artículo 10.- De la iniciativa de regularización de excedentes. - La iniciativa para la regularización de excedentes, podrá provenir directamente del interesado o de oficio por parte del GAD Municipal de Santo Domingo.

Artículo 11.- Requisitos. - Los requisitos que deben presentar los interesados son los siguientes:

- a) Certificado de no adeudar al GAD Municipal Santo Domingo;

- b) Solicitud dirigida al señor alcalde o alcaldesa, junto al formulario de solicitudes varias de Alcaldía;
- c) Exhibir la cedula de ciudadanía;
- d) Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;
- e) Certificado de gravámenes actualizado (no mayor a treinta días) con el historial de ventas.
- f) Levantamiento planimétrico topográfico (urbano) (físico y digital en formato .dwg) georreferenciado (UTM WGS 84), identificando los linderos, dimensiones y áreas determinados en la escritura y los actuales; realizado y firmado bajo la responsabilidad de un profesional en la rama de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero geógrafo o geoespacial.

Artículo 12.- Regularización de excedentes que no superan el ETAM. - El procedimiento para la regularización de excedentes provenientes de errores de cálculo o medición, que no superen el ETAM, objeto de esta ordenanza, será el siguiente:

- a) El solicitante deberá presentar los requisitos exigidos en el artículo anterior, en el Centro de Atención Ciudadana - CAC.
- b) La Dirección de Planificación, solicitará a la Dirección de Avalúos y Catastros el informe técnico favorable de georreferenciación y la revisión de áreas correspondientes del plano presentado. En caso de considerarse necesario, ambas Direcciones realizarán una inspección conjunta en el terreno para verificar la existencia o no, de excedentes.
- c) La Dirección de Planificación, emitirá la certificación de linderos del área excedente que no supere el ETAM, en conjunto con la Orden de Cobro de la tasa administrativa por regularización de excedentes prevista en el Artículo 7 de esta ordenanza.

En consecuencia, se entregará a través del Centro de Atención Ciudadana, la respectiva Certificación de linderos, dimensiones, áreas y plano aprobado al usuario, para que sirvan como documentos habilitantes de la respectiva Escritura Pública aclaratoria o rectificatoria, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 13.- Regularización de excedentes que superan el ETAM. - *El procedimiento es el siguiente:*

1. Para determinar si un excedente de área supera el ETAM (Error Técnico Aceptable de Medición), se debe verificar previamente que no corresponda a ninguno de los siguientes casos establecidos en el artículo 481 del COOTAD:

- a) Lotes municipales.*
- b) Fajas municipales.*
- c) Excedentes o diferencias en lotes o fajas municipales.*
- d) Reestructuración de lotes.*
- e) Franjas de protección en general.*

2. El procedimiento para la regularización de excedentes provenientes de errores de cálculo o medición, que superen el ETAM, será el siguiente:

- a) Una vez que el solicitante haya presentado los requisitos exigidos en el artículo 11, en el Centro de Atención Ciudadana, y en caso de existir excedente que supere el*

- porcentaje establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza, la Dirección de Planificación remitirá el expediente, informe técnico y pago de la tasa administrativa, a Procuraduría Sindica, para que continúe el trámite legal administrativo.*
- b) Procuraduría Sindica Municipal, previo a emitir el informe jurídico pertinente al Alcalde o Alcaldesa para que se disponga la emisión de la resolución administrativa de regularización del excedente que haya superado el ETAM, solicitará a la Dirección de Avalúos y Catastros el avalúo correspondiente al excedente que posteriormente el beneficiario deberá cancelar para continuar con el trámite que permita rectificar la medición y el correspondiente avalúo en el impuesto predial del inmueble, disponiendo su respectiva protocolización de inscripción a costa del solicitante.*
 - c) Se notificará a la dirección de Avalúos y Catastros, para que proceda a rectificar el avalúo e impuesto predial del inmueble regularizado por causa del excedente.*
 - d) Procuraduría Sindica elaborará la minuta y la petición de protocolización de la Resolución y demás documentos habilitantes, previo constatar el pago de la tasa administrativa o del excedente, dependiendo del caso.*
 - e) Una vez finalizado este proceso administrativo, el interesado deberá inscribir la protocolización de la documentación en el Registro de la Propiedad.”*

Artículo 14.- Pago de la tasa administrativa. - La resolución por la que el alcalde o alcaldesa determina la regularización del excedente que supera el ETAM, genera la obligación de su beneficiario a pagar el valor de la tasa administrativa determinada en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículo 15.- Prohibición de la inscripción. - Se prohíbe al Registrador/a de la Propiedad del Cantón Santo Domingo inscribir escrituras públicas que modifiquen con excedentes el área del último título de dominio, sin autorización municipal.

CAPITULO II:

DE LA REGULARIZACIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 16.- Regularización de diferencias. - El procedimiento para la regularización de diferencias por errores de cálculo o medición, será el siguiente:

- a) El solicitante deberá presentar los requisitos exigidos en el artículo 11.
- b) La Dirección de Planificación, previo a emitir la certificación de linderos del área en diferencia, emitirá la orden de cobro de la tasa administrativa de 2,50 establecida en la Ordenanza Municipal No M-080-VQM, DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR LOS SERVICIOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, QUE EL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO PRESTA A SUS USUARIOS.

Finalmente, previo el pago de la tasa administrativa, se entregará a través del Centro de Atención Ciudadana-, La respectiva certificación de linderos y dimensiones y plano aprobado al usuario, para que eleven a escritura pública aclaratoria o rectificatoria y procedan con su inscripción en el Registro de la Propiedad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las escrituras públicas mediante las cuales se aclare la superficie de un predio no excluye a su propietario de la obligatoriedad de regularización y rectificación de excedentes o diferencias de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. - Para el caso de diferencias o excedentes de área de predios producto de fraccionamientos aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, se realizará la regularización y rectificación de manera independiente por cada lote, a solicitud del interesado cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ordenanza.

TERCERA. - La presente ordenanza también se aplicará para los lotes de terreno de propiedad de las instituciones públicas del estado que se encuentren dentro del suelo urbano del Cantón Santo Domingo.

CUARTA. - Que la Dirección de Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces, mediante un informe socioeconómico determine si se acoge o no a la exoneración del 50% del pago por concepto de excedente que superan el ETAM de acuerdo al avalúo catastral, a petición de la parte interesada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la presente ordenanza, continuaran de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 481.1 del COOTAD vigente.

SEGUNDA. - Una vez que sea sancionada la presente ordenanza, en un término de 30 días, se deberá socializar su contenido con los gremios de Notaries, abogados y las dependencias del GAD. Municipal de Santo Domingo, que tengan que aplicar esta norma dentro de sus competencias.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Municipal y la Página Web Institucional.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, a los 30 días del mes de diciembre del 2025.



Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO II - RÉGIMEN DE USO DEL SUELO - TÍTULO III - ESPACIO PÚBLICO - SUBTÍTULO II - BIENES MUNICIPALES - SECCIÓN XV - DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE PARA LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el 26 y 30 de diciembre del 2025.

Santo Domingo, 31 de diciembre de 2025.



Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN DEL EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL LIBRO II - RÉGIMEN DE USO DEL SUELO - TÍTULO III - ESPACIO PÚBLICO - SUBTÍTULO II - BIENES MUNICIPALES - SECCIÓN XV - DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE PARA LA REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O DE MEDIDAS EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 31 de diciembre de 2025.



Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

CERTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL EJECUTIVO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenada su promulgación por el Sr. Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs. Alcalde del Cantón Santo Domingo, el 31 de diciembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**MIGUEL ÁNGEL MORETA
ROJAS**

Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

Ordenanza Municipal E116-WEA

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “la Constitución”) señala en su artículo 1 “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);

Que, el artículo 10 de la Constitución Garantiza la titularidad y goce de los derechos, indicando que: “(...) Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades Y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (....);

Que, para el ejercicio de los derechos la Constitución señala los siguientes principios en el artículo 11, “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...);

Que, el artículo 35 de la Constitución establece “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (...);

Que, en el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una garantía constitucional la participación en asuntos de interés público como un derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República señala que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y

de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República establece: "En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación;

Para el ejercicio de esta participación se organizarán Audiencias Públicas, Veedurías, Asambleas, Cabildos populares, Consejos Consultivos, Observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Principios, literal g) establece: "El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos, descentralizados se regirán por los siguientes principios: (...) "g) Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. (...)"

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: "El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De Participación Ciudadana y Control Social";

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización literal d) establece que los gobiernos municipales deben "implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal".

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: sobre la participación ciudadana: “La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.-La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.-Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. (...)”

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala en los incisos primero y segundo: “Derecho a la participación.-El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.-Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. (...)”;

Que, el artículo 304 del COOTAD en su primer inciso dispone que “Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de Participación Ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.”;

Que, el artículo 305 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Garantía de participación y democratización.- Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios.”;

Que, el artículo 307 del COOTAD enumera las funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos;

Que, la Constitución reconoce a los barrios parroquias urbanas, comunas, comunidades, recintos y sus organismos representativos, como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. De manera concordante, el artículo 308 del COOTAD establece que las comunas, comunidades y recintos, “Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas

serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo.”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 3 establece como objetivos de la participación ciudadana, entre otros, el numeral 1) “Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y o privado cuando se manejen fondos públicos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución”, entre los cuales se detallan los principios: igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información y transparencia, pluralismo y solidaridad.”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 78 señala Veedurías para el control de la gestión pública “Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 79 define los Observatorios “Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto

observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo 80, respecto de los consejos consultivos establece “Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto a la consulta previa libre e informada, señala en el artículo 81 “Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable”. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Principios comunes, establece que para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios:” numeral 5 “Participación Ciudadana.- Las entidades a cargo de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar los mecanismos que garanticen la participación en el funcionamiento de los sistemas.”; y

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 13 determina que: “El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley”.

En ejercicio de sus atribuciones legales, de sus facultades legislativas, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 240; inciso final del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO I - EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO III- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SUBTÍTULO II - DE LOS SUBSISTEMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 1. En el artículo 13, literal **e)** elimínese la letra “**y**”, e incorpore el literal **g)**, con el siguiente texto:

g) De los cabildos Populares

Art. 2. A continuación del Art. 34, incorpórese la “SECCION VII”, un artículo innumerado que diga lo siguiente

SECCION VII- DE LOS CABILDOS POPULARES

Art. innumerado.- De los Cabildos Populares: Es una instancia consultiva de participación mediante la cual el Alcalde o Alcaldesa del Municipio de Santo Domingo convocan a sesiones públicas, mediante convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos trascendentales vinculados a la gestión municipal sobre los cuales es necesario contar con criterios de los diferentes sectores geográficos o socioeconómicos del cantón Santo Domingo. En los cabildos populares podrán participar ciudadanos a título individual, así como organizaciones, colectivos, gremios, sectores sociales, culturales, o cualquier otra forma de organización, con o sin personería jurídica.

En la convocatoria a los cabildos populares se señalarán el objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema por el cual se convoca al cabildo, mismo que tendrá únicamente carácter consultivo. La sesión de cabildo popular sesionará por lo menos una vez al año.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - De conformidad con el artículo 62 de la LOPCCS, el Consejo de Participación Ciudadana como ente rector, el GAD Municipal de Santo Domingo, de acuerdo con sus capacidades institucionales; y, la ciudadanía se fomentará mecanismos para organizar y llevar a cabo las asambleas cantonales.

Segunda.- Para efectos de las distintas actividades de los procesos participativos, se deberá garantizar su adecuada difusión y el cumplimiento de las normas pertinentes de publicidad, a fin de asegurar que la ciudadanía se encuentre debidamente informada. Esta responsabilidad estará a cargo de la Dirección de Participación Ciudadana, en coordinación con la Dirección de Imagen Institucional o quien haga sus veces, conforme a sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo y Gaceta Oficial.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, a los 10 días del mes de febrero del 2026.



Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO I - EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO III- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SUBTÍTULO II - DE LOS SUBSISTEMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, en sesiones ordinarias celebradas el 03 y 10 de febrero del 2026.

Santo Domingo, 10 de febrero de 2026



Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN DEL EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REFORMA EL CODIGO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, LIBRO I - EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO III- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SUBTÍTULO II - DE LOS SUBSISTEMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, a través de su

publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 11 de febrero de 2026



Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

CERTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL EJECUTIVO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenada su promulgación por el Sr. Ing. Ab. Wilson Erazo Argoti, Mgs. Alcalde del Cantón Santo Domingo, el **11 de febrero de 2026**.



Abg. Miguel Ángel Moreta Rojas
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.